

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 80



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año
12 de marzo de 2011

Número de información Sumario Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2011/C 80/01	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 72 de 5.3.2011	1
--------------	---	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2011/C 80/02	Asunto C-382/08: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich — Austria) — Michael Neukirchinger/Bezirkshauptmannschaft Grieskirchen («Transporte aéreo — Licencia para organizar vuelos comerciales en globo — Artículo 12 CE — Requisito de residencia o de domicilio social — Sanciones administrativas»)	2
--------------	--	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

2011/C 80/03	Asunto C-90/09 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de enero de 2011 — General Química, S.A., Repsol Química, S.A., Repsol YPF, S.A./Comisión Europea (Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Sector de las sustancias químicas para la industria del caucho — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Grupo de empresas — Responsabilidad solidaria de una sociedad matriz por las infracciones de las normas en materia de competencia cometidas por sus filiales — Imputación a la última sociedad matriz del grupo)	2
2011/C 80/04	Asunto C-155/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Helénica (Incumplimiento de Estado — Artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE y 43 CE — Artículos 4, 28 y 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Legislación tributaria — Requisitos de exención del impuesto de transmisión de bienes inmuebles al adquirir un bien inmueble como primera vivienda — Exención reservada únicamente a los residentes en el territorio nacional y a los nacionales de origen griego que no residen en dicho territorio en la fecha de la compra)	3
2011/C 80/05	Asunto C-168/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Milano — Italia) — Flos SpA/Semeraro Casa e Famiglia SpA («Propiedad industrial y comercial — Directiva 98/71/CE — Protección jurídica de los dibujos y modelos — Artículo 17 — Obligación de acumulación de la protección de los dibujos y modelos con la del derecho de autor — Normativa nacional que excluye o impide la aplicación durante un determinado período de la protección mediante el derecho de autor de los dibujos y modelos que han pasado a ser del dominio público antes de su entrada en vigor — Principio de protección de la confianza legítima»)	4
2011/C 80/06	Asunto C-463/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha) — CLECE, S.A./María Socorro Martín Valor, Ayuntamiento de Cobisa (Política social — Directiva 2001/23/CE — Transmisión de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Concepto de «transmisión» — Actividad de limpieza — Actividad realizada directamente por un ayuntamiento que contrata nuevo personal)	4
2011/C 80/07	Asunto C-489/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Gent — Bélgica) — Vandoorne NV/Belgische Staat (Sexta Directiva IVA — Artículos 11, parte C, apartado 1, y 27, apartados 1 y 5 — Base imponible — Medidas de simplificación — Labores del tabaco — Precintas fiscales — Percepción única del IVA en la fuente — Proveedor intermediario — Impago total o parcial del precio — Denegación de la devolución del IVA)	5
2011/C 80/08	Asunto C-490/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo (Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Exclusión del reembolso de los gastos referentes a los análisis y los exámenes de laboratorio efectuados en Estados miembros distintos del Gran Ducado de Luxemburgo — Normativa nacional que no prevé hacerse cargo de ellos por medio de un reembolso de los pagos anticipados por tales análisis y exámenes — Normativa nacional que supedita la cobertura de las prestaciones de asistencia sanitaria al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa)	5
2011/C 80/09	Asunto C-92/10 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de enero de 2011 — Media-Saturn-Holding GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (Recurso de casación — Marca comunitaria — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Marca constituida por un eslogan publicitario y compuesta por elementos que aisladamente carecen de carácter distintivo — Signo figurativo «BEST BUY»)	6

2011/C 80/10	Asunto C-559/08 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre de 2010 — Deepak Rajani (Dear!Net Online)/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Artoz-Papier AG (Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca denominativa ATOZ — Oposición del titular de la marca denominativa internacional ARTOZ — Denegación de registro)	6
2011/C 80/11	Asunto C-342/09 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de octubre de 2010 — Victor Guedes — Indústria e Comércio, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Consorci de l'Espai Rural de Gallecs, con domicilio en Gallecs [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartados 1, letra b), y 5 — Marca figurativa Gallecs — Oposición del titular de las marcas figurativas nacionales GALLO, GALLO AZEITE NOVO y Azeite Novo y de la marca figurativa comunitaria GALLO — Desestimación de la oposición — Recurso de casación manifiestamente inadmisibles en parte y manifiestamente infundado en parte]	7
2011/C 80/12	Asunto C-459/09 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre de 2010 — Dominio de la Vega, S.L./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Ambrosio Velasco, S.A. [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Solicitud de marca comunitaria figurativa DOMINIO DE LA VEGA — Marca comunitaria figurativa anterior PALACIO DE LA VEGA — Existencia de riesgo de confusión en una parte del territorio de la Unión — Apreciación de la similitud entre marcas — Elemento dominante]	7
2011/C 80/13	Asunto C-487/09: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 6 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Inmogolf S.A./Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia («Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos — Concentración de capitales — Transmisiones de valores mobiliarios — Capital social mayoritariamente constituido por inmuebles»)	8
2011/C 80/14	Asunto C-532/09 P: Auto del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2010 — Vladimir Ivanov/Comisión Europea (Recurso de casación — Acción de responsabilidad extracontractual — Pérdida de la posibilidad de ser contratado — Causa de oposición basada en la utilización de un cauce procesal indebido — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)	8
2011/C 80/15	Asuntos acumulados C-74/10 P y C-75/10 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 29 de septiembre de 2010 — European Renewable Energies Federation ASBL (EREF)/Comisión Europea (Recurso de casación — Artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia — Representación de una parte mediante un abogado que no tiene la condición de tercero — Inadmisibilidad manifiesta)	9
2011/C 80/16	Asunto C-84/10 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de octubre de 2010 — Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Merck KGaA [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Signo denominativo «Kids Vits» — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria VITS4KIDS — Nivel de atención del público pertinente — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Derecho a ser oído]	9
2011/C 80/17	Asunto C-290/10 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de septiembre de 2010 — Franssons Verkstäder AB/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Lindner Recyclingtech GmbH [Recurso de casación — Recurso ante el Tribunal General por el que se solicita la anulación de una resolución de la Tercera Sala de Recurso de la OAMI — Reglamento (CE) n° 6/2002 — Plazo para recurrir — Inadmisibilidad por extemporaneidad — Recurso de casación manifiestamente infundado]	9



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 80/18	Asunto C-513/10 P: Recurso de casación interpuesto el 14 de octubre de 2010 por Dimitris Platis contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 30 de septiembre de 2010 en el asunto T-311/10, Dimitris Platis/Consejo y Grecia	10
2011/C 80/19	Asunto C-587/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 15 de diciembre de 2010 — Vogtländische Straßen-, Tief- und Rohrleitungsbau GmbH Rodewisch (VSTR)/Finanzamt Plauen, parte coadyuvante: Bundesministerium der Finanzen	10
2011/C 80/20	Asunto C-594/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 17 de diciembre de 2010 — T.G. van Laarhoven/Staatssecretaris van Financiën	10
2011/C 80/21	Asunto C-600/10: Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República Federal de Alemania	11
2011/C 80/22	Asunto C-603/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Upravno sodišče Republike Slovenije (República de Eslovenia) el 21 de diciembre de 2010 — Pelati d.o.o./República de Eslovenia	12
2011/C 80/23	Asunto C-613/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Provinciale di Parma (Italia) el 30 de diciembre de 2010 — Danilo Debiasi/Agenzia delle Entrate Ufficio di Parma	12
2011/C 80/24	Asunto C-622/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Namur (Bélgica) el 22 de diciembre de 2010 — Rémi Paquot/État belge — SPF Finances	12
2011/C 80/25	Asunto C-623/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Namur (Bélgica) el 22 de diciembre de 2010 — Adrien Daxhelet/État belge — SPF Finances	13
2011/C 80/26	Asunto C-7/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Palermo (Italia) el 5 de enero de 2011 — Procedimiento penal contra Fabio Caronna	14
2011/C 80/27	Asunto C-12/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Dublin Metropolitan District Court (Irlanda) el 10 de enero de 2011 — Denise McDonagh/Ryanair Ltd	14
2011/C 80/28	Asunto C-14/11 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2011 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 27 de octubre de 2010 en el asunto T-24/05: Alliance One International, Inc. (anteriormente Standard Commercial Corp.), Standard Commercial Tobacco Company, Inc., y Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd/Comisión Europea	15
2011/C 80/29	Asunto C-20/11: Recurso interpuesto el 13 de enero de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia	15
2011/C 80/30	Asunto C-22/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus (Finlandia) el 17 de enero de 2011 — Finnair Oyj/Timyy Lassooy	15
2011/C 80/31	Asunto C-37/11: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Checa	16



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 80/32	Asunto C-455/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia	17
2011/C 80/33	Asunto C-525/09: Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 28 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Portuguesa	17
Tribunal General		
2011/C 80/34	Asunto T-437/09: Sentencia del Tribunal General de 2 de febrero de 2011 — Oyster Cosmetics/OAMI — Kadabell (Oyster cosmetics) [Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa comunitaria Oyster cosmetics — Marca figurativa comunitaria anterior Kadus oyster AUTO STOP PROTECTION — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]	18
2011/C 80/35	Asunto T-54/07: Auto del Tribunal General de 21 de enero de 2011 — Vtesse Networks/Comisión («Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Telecomunicaciones — Impuesto sobre bienes inmuebles de las empresas en el Reino Unido — Decisión por la que se declara que la medida controvertida no constituye una ayuda — Falta de afectación individual — Inadmisibilidad»)	18
2011/C 80/36	Asunto T-586/10: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Aktieselskabet af 21. november 2001/OAMI — Parfums Givenchy (only givenchy)	19
2011/C 80/37	Asunto T-592/10: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 — El Corte Inglés/OAMI — Technisynthese (BTS)	19
2011/C 80/38	Asunto T-593/10: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — El Corte Inglés/OAMI — Ruan (B)	20
2011/C 80/39	Asunto T-596/10: Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2010 — Almunia Textil/OAMI — FIBA Europe (EuroBasket)	20
2011/C 80/40	Asunto T-597/10: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 — Biodes/OAMI — Manasul International (BIESUL)	21
2011/C 80/41	Asunto T-598/10: Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 — Biodes/OAMI — Manasul International (LINEASUL)	21
2011/C 80/42	Asunto T-14/11: Recurso interpuesto el 11 de enero de 2011 — Timab Industries y CFPR/Comisión	22
2011/C 80/43	Asunto T-23/11: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — El Corte Inglés/OAMI — BA&SH (ba&sh)	22
2011/C 80/44	Asunto T-24/11: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2011 — Bank Refah Kargaran/Consejo	23



<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 80/45	Asunto T-25/11: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — Germans Boada/OAMI (Forma de una cortadora de cerámica)	23
2011/C 80/46	Asunto T-29/11: Recurso interpuesto el 14 de enero de 2011 — Technische Universität Dresden/Comisión	23
2011/C 80/47	Asunto T-33/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Peeters Landbouwmachines/OAMI — Fors MW (BIGAB)	24
2011/C 80/48	Asunto T-34/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Canon Europa/Comisión	24
2011/C 80/49	Asunto T-35/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Kyocera Mita Europe/Comisión ...	25
2011/C 80/50	Asunto T-36/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Japan Airlines/Comisión	25
2011/C 80/51	Asunto T-39/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Cargolux Airlines/Comisión	26
2011/C 80/52	Asunto T-40/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Lan Airlines y Lan Cargo/Comisión	27
2011/C 80/53	Asunto T-42/11: Recurso interpuesto el 19 de enero de 2011 — Universal/Comisión	28
2011/C 80/54	Asunto T-44/11: Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — Italia/Comisión	29
2011/C 80/55	Asunto T-45/11: Recurso interpuesto el 21 de enero de 2011 — Italia/Comisión	30
2011/C 80/56	Asunto T-46/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Deutsche Lufthansa y otros/Comisión	31
2011/C 80/57	Asunto T-48/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — British Airways/Comisión	32
2011/C 80/58	Asunto T-54/11: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2011 — España/Comisión	33
2011/C 80/59	Asunto T-57/11: Recurso interpuesto el 27 de enero de 2011 — Castelnuovo Energía/Comisión	33
2011/C 80/60	Asunto T-399/07: Auto del Tribunal General de 25 de enero de 2011 — Basell Polyolefine/Comisión	34

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

*(2011/C 80/01)***Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 72 de 5.3.2011

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 63 de 26.2.2011

DO C 55 de 19.2.2011

DO C 46 de 12.2.2011

DO C 38 de 5.2.2011

DO C 30 de 29.1.2011

DO C 13 de 15.1.2011

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich — Austria) — Michael Neukirchinger/Bezirkshauptmannschaft Grieskirchen

(Asunto C-382/08) ⁽¹⁾

(«Transporte aéreo — Licencia para organizar vuelos comerciales en globo — Artículo 12 CE — Requisito de residencia o de domicilio social — Sanciones administrativas»)

(2011/C 80/02)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Michael Neukirchinger

Demandada: Bezirkshauptmannschaft Grieskirchen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Oberösterreich — Interpretación de los artículos 49 y siguientes del Tratado CE — Normativa nacional que prohíbe, so pena de sanciones administrativas, la organización de vuelos comerciales en globo cuando se carece de una licencia nacional, licencia cuya expedición está supeditada al requisito de tener una residencia o un establecimiento en el territorio nacional.

Fallo

El artículo 12 CE se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que, para la organización de vuelos en globo en dicho Estado miembro y bajo pena de sanciones administrativas en caso de incumplimiento de dicha normativa,

— exige que una persona residente o establecida en otro Estado miembro, titular en ese segundo Estado miembro de una licencia para la organización de vuelos comerciales en globo, disponga de residencia o sede social en el primer Estado miembro y

— obliga a esa misma persona a obtener una nueva licencia sin tener debidamente en cuenta que los requisitos para la concesión son, en esencia, los mismos que para la licencia que ya le fue expedida en el segundo Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 285, de 8.11.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de enero de 2011 — General Química, S.A., Repsol Química, S.A., Repsol YPF, S.A./Comisión Europea

(Asunto C-90/09 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Competencia — Prácticas colusorias — Sector de las sustancias químicas para la industria del caucho — Decisión por la que se declara la existencia de una infracción del artículo 81 CE — Grupo de empresas — Responsabilidad solidaria de una sociedad matriz por las infracciones de las normas en materia de competencia cometidas por sus filiales — Imputación a la última sociedad matriz del grupo)

(2011/C 80/03)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrentes: General Química, S.A., Repsol Química, S.A., Repsol YPF, S.A. (representantes: J.M. Jiménez-Laiglesia Oñate y J. Jiménez-Laiglesia Oñate, abogados)

Recurrida: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y E. Gippini Fournier, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta), de 18 de diciembre de 2008, General Química y otros/Comisión (T-85/06), en la que dicho Tribunal desestima la demanda de anulación parcial de la Decisión 2006/902/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE contra

Flexsys NV, Bayer AG, Crompton Manufacturing Company Inc. (antes Uniroyal Chemical Company Inc.), Crompton Europe Ltd, Chemtura Corporation (antes Crompton Corporation), General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A. (Asunto COMP/F/C.38.443 — Sustancias químicas para la industria del caucho) (DO L 353, p. 50), así como, con carácter subsidiario, una reducción de la multa impuesta a las demandantes.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2008, General Química y otros/Comisión (T-85/06), en la medida en que desestima el recurso por el que General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A., solicitan la anulación de la Decisión 2006/902/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 2005, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE contra Flexsys NV, Bayer AG, Crompton Manufacturing Company Inc. (antes Uniroyal Chemical Company Inc.), Crompton Europe Ltd, Chemtura Corporation (antes Crompton Corporation), General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A. (asunto COMP/F/C.38.443 — Sustancias químicas para la industria del caucho), ya que, por una parte, el Tribunal de Primera Instancia no ha expuesto las razones en las que se basó para llegar a la conclusión de que la comunicación por la que Repsol Química, S.A., ordenaba a General Química, S.A., que cesara cualquier práctica que pudiera constituir una infracción de las normas de la competencia bastaba por sí sola para probar que Repsol Química, S.A., ejercía una influencia decisiva sobre la política de General Química, S.A., no sólo en el mercado, sino también en lo que se refiere a la conducta infractora objeto de la Decisión 2006/902, y, por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia no ha realizado un análisis concreto de los elementos aportados por General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A., con el fin de demostrar la autonomía de General Química, S.A., a la hora de diseñar y aplicar su política comercial.
- 2) Desestimar el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Desestimar el recurso interpuesto por General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A., ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- 4) Cada parte cargará con sus propias costas relativas a la presente instancia, y General Química, S.A., Repsol Química, S.A., y Repsol YPF, S.A., cargarán con la totalidad de las costas correspondientes al procedimiento en primera instancia.

(¹) DO C 90, de 18.4.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 20 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-155/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE y 43 CE — Artículos 4, 28 y 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo — Legislación tributaria — Requisitos de exención del impuesto de transmisión de bienes inmuebles al adquirir un bien inmueble como primera vivienda — Exención reservada únicamente a los residentes en el territorio nacional y a los nacionales de origen griego que no residen en dicho territorio en la fecha de la compra)

(2011/C 80/04)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y D. Triantafyllou, agentes)

Demandada: República Helénica (representantes: P. Mylonopoulos y V. Karra, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 18 CE, 39 CE y 43 CE — Exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales con motivo de la compra de un primer bien inmueble — Exención solamente para las personas que ya residen en el país, así como para los ciudadanos griegos que no residan en él en el momento de la compra

Fallo

- 1) La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12 CE, 18 CE, 39 CE y 43 CE y 4, 28 y 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992
 - al conceder una exención del impuesto de transmisión de bienes inmuebles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartados 1 y 3, párrafo primero, de la Ley 1078/1980, únicamente a los residentes permanentes en el territorio nacional y excluir de dicha exención a los no residentes que tienen intención de instalarse en el futuro en ese territorio, y
 - al conceder una exención de ese mismo impuesto, en determinadas condiciones, únicamente a los nacionales griegos o a los griegos de origen que adquieren una primera vivienda en el territorio nacional.

- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 167, de 18.7.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Milano — Italia) — Flos SpA/Semeraro Casa e Famiglia SpA

(Asunto C-168/09) ⁽¹⁾

(«Propiedad industrial y comercial — Directiva 98/71/CE — Protección jurídica de los dibujos y modelos — Artículo 17 — Obligación de acumulación de la protección de los dibujos y modelos con la del derecho de autor — Normativa nacional que excluye o impide la aplicación durante un determinado período de la protección mediante el derecho de autor de los dibujos y modelos que han pasado a ser del dominio público antes de su entrada en vigor — Principio de protección de la confianza legítima»)

(2011/C 80/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Milano

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Flos SpA

Demandada: Semeraro Casa e Famiglia SpA

En el que participa: Assoluce — Associazione nazionale delle Imprese degli Apparecchi di Illuminazione,

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Milano (Italia) — Interpretación de los artículos 17 y 19 de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos — Normativa nacional que transpone la Directiva estableciendo la protección mediante el derecho de autor de los dibujos y modelos — Facultad de un Estado miembro de ampliar los requisitos de concesión de dicha protección.

Fallo

- 1) El artículo 17 de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye de la protección mediante el derecho de autor de dicho Estado miembro los dibujos y modelos registrados en un Estado miembro o respecto al mismo que habían pasado a ser de dominio público antes de la fecha de entrada en vigor dicha normativa, a pesar de que cumplen todos los requisitos exigidos para gozar de tal protección.
- 2) El artículo 17 de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro

que excluye de la protección mediante el derecho de autor, ya sea por un período sustancial de diez años, ya sea totalmente, los dibujos y modelos que, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos para gozar de dicha protección, pasaron a ser de dominio público antes de la fecha de entrada en vigor de dicha normativa, respecto de cualquier tercero que haya fabricado o comercializado en el territorio nacional productos realizados según dichos dibujos y modelos, y ello independientemente de la fecha en la que se llevaron a cabo dichos actos.

⁽¹⁾ DO C 167, de 18.7.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 20 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha) — CLECE, S.A./María Socorro Martín Valor, Ayuntamiento de Cobisa

(Asunto C-463/09) ⁽¹⁾

(Política social — Directiva 2001/23/CE — Transmisión de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Concepto de «transmisión» — Actividad de limpieza — Actividad realizada directamente por un ayuntamiento que contrata nuevo personal)

(2011/C 80/06)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: CLECE, S.A.

Recurridas: María Socorro Martín Valor, Ayuntamiento de Cobisa

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha — Interpretación del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16) — Ámbito de aplicación — Reversión por un ayuntamiento, como autoridad pública, de la actividad de limpieza de dependencias públicas.

Fallo

El artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal.

(¹) DO C 63, de 13.3.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Gent — Bélgica) — Vandoorne NV/Belgische Staat

(Asunto C-489/09) (¹)

(Sexta Directiva IVA — Artículos 11, parte C, apartado 1, y 27, apartados 1 y 5 — Base imponible — Medidas de simplificación — Labores del tabaco — Precintas fiscales — Percepción única del IVA en la fuente — Proveedor intermediario — Impago total o parcial del precio — Denegación de la devolución del IVA)

(2011/C 80/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Beroep te Gent

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vandoorne NV

Demandada: Belgische Staat

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hof van Beroep te Gent (Bélgica) — Interpretación de los artículos 11, parte C, apartado 1, y 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Medidas de simplificación — Normativa nacional que establece, para las labores del tabaco importadas, adquiridas o producidas en el territorio, una percepción del IVA en la fuente que excluye una reducción de la base imponible para los sujetos pasivos que hayan pagado el impuesto sobre esos productos

Fallo

Los artículos 11, parte C, apartado 1, y 27, apartados 1 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 2004/7/CE del Consejo, de 20 de enero de 2004, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, al establecer la recaudación de dicho impuesto, mediante precintas fiscales, de una sola vez y en la fuente por el fabricante o el importador de dichos productos, con el fin de simplificar la percepción del impuesto sobre el valor añadido y luchar contra el fraude y la evasión fiscal en las labores del tabaco, excluye a los proveedores intermediarios que intervienen con posterioridad en la cadena de entregas sucesivas del derecho a obtener la devolución del impuesto sobre el valor añadido en caso de que el adquirente no pague el precio de dichos productos.

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de enero de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-490/09) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Artículo 49 CE — Libre prestación de servicios — Exclusión del reembolso de los gastos referentes a los análisis y los exámenes de laboratorio efectuados en Estados miembros distintos del Gran Ducado de Luxemburgo — Normativa nacional que no prevé hacerse cargo de ellos por medio de un reembolso de los pagos anticipados por tales análisis y exámenes — Normativa nacional que supedita la cobertura de las prestaciones de asistencia sanitaria al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha normativa)

(2011/C 80/08)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Rozet y E. Traversa, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo (representantes: C. Schiltz, agente, A. Rodesch, abogado)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Vulneración del artículo 49 CE (artículo 56 TFUE) — Restricción de la libre prestación de servicios — Disposiciones nacionales que excluyen el reembolso de análisis y exámenes biomédicos efectuados en otros Estados miembros — Asunción de los gastos únicamente en el caso de que los exámenes y análisis se hayan efectuado en un laboratorio que respete íntegramente los requisitos previstos por la normativa nacional.

Fallo

- 1) Declarar que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 CE, al no haber previsto, en el marco de su normativa relativa a la seguridad social, la posibilidad de hacerse cargo de los gastos referentes a los análisis y exámenes de laboratorio, en el sentido del artículo 24 del code de la sécurité sociale luxemburgués, en su versión aplicable al litigio, efectuados en otro Estado miembro, por medio del reembolso de las cantidades anticipadas por dichos análisis y exámenes, previendo únicamente un sistema de pago directo por parte de las cajas de seguro de enfermedad.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) La Comisión Europea y el Gran Ducado de Luxemburgo cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 37, de 13.2.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 13 de enero de 2011 — Media-Saturn-Holding GMBH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-92/10 P) (¹)

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Marca constituida por un eslogan publicitario y compuesta por elementos que aisladamente carecen de carácter distintivo — Signo figurativo «BEST BUY»)

(2011/C 80/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Media-Saturn-Holding GmbH (representante: E. Warnke, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta), de 15 de diciembre de 2009, Media-Saturn/OAMI (BEST BUY) (T-476/08), por la que dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 28 de agosto de 2008, que desestimaba el recurso contra la resolución del examinador relativa a la denegación del registro del signo figurativo «BEST BUY» como marca comunitaria para productos y servicios de las clases 1, 2, 5 a 12, 14 a 17, 20 a 22, 27, 28, 35, 37, 38 y 40 a 42 — Carácter distintivo de una marca constituida por un eslogan publicitario y compuesta por elementos que aisladamente carecen de carácter distintivo.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Media-Saturn-Holding GmbH.

(¹) DO C 113, de 1.5.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre de 2010 — Deepak Rajani (Dear!Net Online)/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Artoz-Papier AG

(Asunto C-559/08 P) (¹)

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Marca denominativa ATOZ — Oposición del titular de la marca denominativa internacional ARTOZ — Denegación de registro)

(2011/C 80/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Deepak Rajani (representante: A. Kockläuner, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente), Artoz-Papier AG

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava), de 26 de noviembre de 2008, Rajani/OAMI — Artoz-Papier (ATOZ) (T-100/06), mediante la que el Tribunal desestimó un recurso de anulación interpuesto por el solicitante de la marca denominativa ATOZ para servicios de las clases 35 y 41 contra la resolución R 1126/2004-2 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 11 de enero de 2006, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición mediante la que se deniega el registro de dicha marca en el marco de la oposición formulada por el titular de las marcas denominativas internacionales «ARTOZ» para servicios de las clases 35 y 41.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Sr. Rajani.

(¹) DO C 82, de 4.4.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de octubre de 2010 — Victor Guedes — Indústria e Comércio, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Consorci de l'Espai Rural de Gallecs, con domicilio en Gallecs

(Asunto C-342/09 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartados 1, letra b), y 5 — Marca figurativa Gallecs — Oposición del titular de las marcas figurativas nacionales GALLO, GALLO AZEITE NOVO y Azeite Novo y de la marca figurativa comunitaria GALLO — Desestimación de la oposición — Recurso de casación manifiestamente inadmisibile en parte y manifiestamente infundado en parte]

(2011/C 80/11)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Victor Guedes — Indústria e Comércio, S.A. (representante: B. Braga da Cruz, advogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente), Consorci de l'Espai Rural de Gallecs, con domicilio en Gallecs

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 11 de junio de 2009, Victor Guedes — Indústria e Comércio, S.A./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (T-151/08), que desestimó un recurso de anulación interpuesto por el titular de las marcas figurativas nacionales «GALLO», «GALLO AZEITE NOVO», «GALLO AZEITE» y de la marca figurativa comunitaria «GALLO» para productos y servicios de las clases 29 y 31, contra la resolución R 986/2007-2 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 16 de enero de 2008, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la División de Oposición que desestimó la oposición formulada por el demandante contra la solicitud de registro de la marca figurativa «Gallecs» para productos de las clases 29, 31 y 35 — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Victor Guedes — Indústria e Comércio, S.A.

⁽¹⁾ DO C 267, de 7.11.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de septiembre de 2010 — Dominio de la Vega, S.L./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Ambrosio Velasco, S.A.

(Asunto C-459/09 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Solicitud de marca comunitaria figurativa DOMINIO DE LA VEGA — Marca comunitaria figurativa anterior PALACIO DE LA VEGA — Existencia de riesgo de confusión en una parte del territorio de la Unión — Apreciación de la similitud entre marcas — Elemento dominante]

(2011/C 80/12)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Dominio de la Vega, S.L. (representantes: E. Caballero Oliver y A. Sanz-Bermell y Martínez, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente) y Ambrosio Velasco, S.A. (representante: E. Armijo Chávarri, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Séptima) de 16 de septiembre de 2009, Dominio de la Vega/OAMI (T-458/07), mediante la que éste desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 3 de octubre de 2007 (asunto R 1431/2006-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Ambrosio Velasco, S.A. y Dominio de la Vega, S.L.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Dominio de la Vega, S.L.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 6 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo — España) — Inmogolf S.A./Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia

(Asunto C-487/09) ⁽¹⁾

(«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos — Concentración de capitales — Transmisiones de valores mobiliarios — Capital social mayoritariamente constituido por inmuebles»)

(2011/C 80/13)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes

Demandante: Inmogolf S.A.

Demandada: Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación de los artículos 11, letra a), y 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22) — Prohibición de imponer la creación, la emisión, la admisión para cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de títulos — Excepción — Impuesto sobre la transmisión de valores mobiliarios — Imposición nacional que grava las transferencias de participaciones de una sociedad de la que al menos el 50 % de los activos son bienes inmobiliarios que tiene por efecto la adquisición del control de la sociedad por el adquirente de los títulos.

Fallo

La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales y, más concretamente, sus artículos 11, letra a), y 12, apartado 1, letra a), no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la establecida en el artículo 108, apartado 2, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su versión modificada por la Ley 18/91, de 6 de junio, que, a fin de impedir la elusión fiscal en el marco de la transmisión de bienes inmuebles mediante la interposición de sociedades, sujeta las transmisiones de valores al impuesto sobre transmisiones patrimoniales cuando dichas transmisiones de valores representan participaciones en el capital social de sociedades cuyo activo está constituido al menos en su 50 % por inmuebles y el adquirente obtiene como resultado de la referida transmisión una posición tal que le permite ejercer el control sobre la

entidad de que se trate, incluso en los supuestos en que, por un lado, no hubo intención de eludir el impuesto y, por otro, dichas sociedades son plenamente operativas y los inmuebles no pueden disociarse de la actividad económica desarrollada por dichas sociedades.

⁽¹⁾ DO C 63, de 13.3.2010.

Auto del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2010 — Vladimir Ivanov/Comisión Europea

(Asunto C-532/09 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Acción de responsabilidad extracontractual — Pérdida de la posibilidad de ser contratado — Causa de oposición basada en la utilización de un cauce procesal indebido — Recurso de casación en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente infundado)

(2011/C 80/14)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Vladimir Ivanov (representante: F. Rollinger, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: J. Currall y B. Eggers, agentes)

Objeto

Recurso interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 30 de septiembre de 2009, Ivanov/Comisión (T-166/08), mediante el cual dicho Tribunal desestimó el recurso interpuesto por el recurrente en casación al objeto de obtener la reparación del perjuicio que habría sufrido como consecuencia de una decisión de la Comisión en la que se le denegaba la contratación como agente local de asistencia administrativa y técnica en la Delegación de la Comisión en Sofía — Naturaleza autónoma del recurso de responsabilidad extracontractual en relación con el recurso de anulación — Causa de oposición basada en la utilización de un cauce procesal indebido — Posibilidad de invocar de oficio esta regla por parte del Tribunal de Primera Instancia.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Sr. Ivanov.

⁽¹⁾ DO C 51, de 27.2.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 29 de septiembre de 2010 — European Renewable Energies Federation ASBL (EREF)/Comisión Europea

(Asuntos acumulados C-74/10 P y C-75/10 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia — Representación de una parte mediante un abogado que no tiene la condición de tercero — Inadmisibilidad manifiesta)

(2011/C 80/15)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: European Renewable Energies Federation ASBL (EREF) (representante: J. Kuhbier, Abogado)

Recurrida: Comisión Europea (representantes: B. Martenczuk y N. Khan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Sexta) de 19 de noviembre de 2009, EREF/Comisión (T-94/07), por el que dicho Tribunal desestimó por inadmisibilidad manifiesta un recurso que tenía por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión C(2006) 4963 final, de 24 de octubre de 2006, por la que se declara que algunas de las fuentes de financiación utilizadas por la sociedad TVO para construir un reactor nuclear en Finlandia («proyecto Olkiluoto 3») no constituyen ayuda de Estado — Representación mediante abogado que no tiene la condición de tercero.

Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación.
- 2) Condenar en costas a European Renewable Energies Federation ASBL.

⁽¹⁾ DO C 113, de 1.5.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 22 de octubre de 2010 — Longevity Health Products, Inc./Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Merck KGaA

(Asunto C-84/10 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Signo denominativo «Kids Vits» — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria VITS4KIDS — Nivel de atención del público pertinente — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Derecho a ser oído]

(2011/C 80/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Longevity Health Products, Inc. (representante: J.E. Korab, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: G. Schneider, agente), Merck KGaA

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal (Sala Octava), de 9 de diciembre de 2009, Longevity Health Products/OAMI — Merck (Kids Vits) (T-484/08), por la que el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto contra la Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI, de 28 de agosto de 2008, por la que se deniega el registro del signo denominativo «Kids Vits» como marca comunitaria para determinados productos comprendidos en la clase 5, estimando la oposición del titular de la marca denominativa comunitaria anterior «VITS4KIDS» — Violación del derecho a ser oído — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Riesgo de confusión entre dos marcas

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Longevity Health Products Inc.

⁽¹⁾ DO C 100, de 17.4.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 9 de septiembre de 2010 — Fransson Verkstäder AB/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Lindner Recyclingtech GmbH

(Asunto C-290/10 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Recurso ante el Tribunal General por el que se solicita la anulación de una resolución de la Tercera Sala de Recurso de la OAMI — Reglamento (CE) n° 6/2002 — Plazo para recurrir — Inadmisibilidad por extemporaneidad — Recurso de casación manifiestamente infundado]

(2011/C 80/17)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Fransson Verkstäder AB (representante: O. Öhlén, advokat)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Lindner Recyclingtech GmbH

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal General (Sala Octava) de 10 de mayo de 2010, Franssons Verkstäder/OAMI (T-98/10), por el que dicho Tribunal desestimó un recurso de anulación presentado por el titular del dibujo o modelo comunitario n.º 253778-0001 (picadoras de forraje), contra la resolución R 690/2007-3 de la Tercera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 22 de octubre de 2009, que anulaba la resolución de la División de Anulación por la que se había desestimado la solicitud de nulidad presentada por Lindner Recyclingtech — Plazos para recurrir — Inadmisibilidad manifiesta.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso de casación.*
- 2) *Franssons Verkstäder AB cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 328, de 4.12.2010.

Recurso de casación interpuesto el 14 de octubre de 2010 por Dimitris Platis contra el auto del Tribunal General (Sala Primera) dictado el 30 de septiembre de 2010 en el asunto T-311/10, Dimitris Platis/Consejo y Grecia

(Asunto C-513/10 P)

(2011/C 80/18)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: Dimitris Platis (representante: P. Theodoropoulos, dikigoros)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea y República Helénica

Mediante auto de 17 de diciembre de 2010 el Tribunal de Justicia (Sala Séptima) desestimó el recurso por ser, en parte, manifiestamente infundado y, en parte, manifiestamente inadmisibile.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 15 de diciembre de 2010 — Vogtländische Straßen-, Tief- und Rohrleitungsbau GmbH Rodewisch (VSTR)/Finanzamt Plauen, parte coadyuvante: Bundesministerium der Finanzen

(Asunto C-587/10)

(2011/C 80/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vogtländische Straßen-, Tief- und Rohrleitungsbau GmbH Rodewisch (VSTR)

Demandada: Finanzamt Plauen

Parte coadyuvante: Bundesministerium der Finanzen

Cuestiones prejudiciales

1) La Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, (¹) ¿permite que los Estados miembros sólo acepten una entrega intracomunitaria exenta cuando el sujeto pasivo acredite contablemente el número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido?

2) ¿Incide en la respuesta que deba darse a esta cuestión que

— el adquirente sea un empresario establecido en un país tercero que, si bien ha enviado el objeto de la entrega desde un Estado miembro a otro en el marco de una operación en cadena, no está registrado a efectos del impuesto sobre el valor añadido en ningún Estado miembro, y

— el sujeto pasivo haya acreditado que el adquirente realizó la declaración fiscal de la adquisición intracomunitaria?

(¹) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 17 de diciembre de 2010 — T.G. van Laarhoven/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-594/10)

(2011/C 80/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: T.G. van Laarhoven

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 17, apartado 6, párrafo segundo, de la Sexta Directiva ⁽¹⁾ a que se introduzcan modificaciones en una normativa como la controvertida que se limita la deducción, con la que un Estado miembro ha querido hacer uso de la posibilidad que le ofrece dicha disposición de (mantener la) exclusión de la deducción para determinados bienes y servicios, si como consecuencia de dichas modificaciones en la mayoría de los casos ha aumentado la cantidad que está excluida de la deducción, pero la lógica y la sistemática de dicha normativa permanece inalterada?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe el juez nacional dejar inaplicada en su totalidad la normativa que limita la deducción o le puede bastar con dejar de aplicarla en la medida en que ha ampliado el alcance de la exclusión o limitación existente en el momento de la entrada en vigor de la Sexta Directiva?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso interpuesto el 16 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-600/10)

(2011/C 80/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: R. Lyal y W Mölls, agentes)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 63 TFUE y del artículo 40 del Acuerdo EEE al mantener disposiciones conforme a las cuales los dividendos abonados a fondos de pensiones sujetos a tributación por una obligación real al igual que los intereses abonados a tales fondos de pensiones y cajas de pensiones sujetos a tributación por una obligación real reciben un tratamiento fiscal menos favorable en relación con los dividendos así como intereses abonados a fondos de pensiones y cajas de pensiones sujetos a tributación por una obligación personal.
- Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la normativa alemana conforme a la cual los dividendos abonados a fondos de pensiones sujetos a tributación por una obligación real (no residentes) al igual que los intereses abonados a tales fondos de pensiones y

cajas de pensiones sujetos a tributación por una obligación real reciben un tratamiento fiscal menos favorable en relación con los dividendos y los intereses abonados a fondos de pensiones y a cajas de pensiones sujetos a tributación por una obligación personal (residentes).

Se perjudica a los fondos de pensiones y las cajas de pensiones no residentes en relación con las instituciones comparables residentes por los tres motivos siguientes.

Los intereses en cuestión abonados a cajas de pensiones no son objeto de ninguna tributación en concepto del impuesto sobre las rentas del capital o del impuesto de sociedades cuando el beneficiario de los intereses es una caja de pensiones residente exenta. Por tanto, las rentas de que se trata eluden todo impuesto. En cambio, para las cajas de pensiones no residentes, no se establece ninguna exención a este respecto en el impuesto sobre las rentas de capital, de modo que éstas tributan en cualquier caso por el 25 % del importe bruto, además de la contribución de solidaridad.

Para la tributación de los dividendos en cuestión abonados a fondos de pensiones, los fondos de pensiones residentes pueden incluir el impuesto sobre la renta de su capital en un procedimiento de liquidación. Por una parte, ello permite deducir los gastos y tributar por el neto. Por otra parte, las rentas de capital tributan en concepto de renta global, de modo que se aplica el tipo normal del impuesto de sociedades de 15 %. En cambio, los fondos de pensiones no residentes no pueden ser objeto de tal ajuste: con arreglo a la normativa nacional controvertida, para ellos se excluye toda deducción de los gastos, incluidos aquellos directamente relacionados con los ingresos obtenidos en el territorio nacional.

Por último, respecto a la tributación de los intereses abonados a los fondos de pensiones, la situación jurídica es, en esencia, la misma que la de los dividendos percibidos por fondos de pensiones: al igual que con los dividendos, los fondos de pensiones no residentes se ven perjudicados tanto desde el punto de vista de los gastos deducibles como en cuanto al tipo impositivo.

A juicio de la Comisión, el trato desfavorable de los fondos de pensiones y de las cajas de pensiones no residentes es incompatible con la libre circulación de capitales. En ningún caso puede justificarse objetivamente esta diferencia de trato.

El artículo 63 TFUE prohíbe toda medida que penalice los movimientos de capitales transfronterizos en relación con los movimientos de capitales puramente internos. A este respecto, el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra a), no puede interpretarse en el sentido de que toda legislación fiscal que distinga entre los contribuyentes en función de su lugar de residencia o del lugar en el que invierten sus capitales sea automáticamente compatible con el Tratado. Esta disposición está limitada por el artículo 65 TFUE, apartado 3, conforme al cual las medidas nacionales a que se hace referencia en el apartado 1 de dicho artículo no deben constituir ni un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta de la libre circulación de capitales y pagos tal y como la define el artículo 63. Distinciones de este tipo sólo pueden considerarse compatibles con el Derecho de la Unión en la medida en que la diferencia de trato se aplique a situaciones que no sean comparables objetivamente o estén justificadas por razones imperiosas de interés general. Asimismo, tal justificación sólo es válida si la norma no va más allá de lo necesario para que se alcancen los objetivos perseguidos.

Por lo que respecta a la deducción de los gastos, la Comisión señala que los Estados miembros deben respetar la prohibición de discriminación consagrada en el Tratado en el ámbito de la tributación en la fuente. A este respecto el Estado de la fuente no puede invocar disposiciones unilaterales de otro Estado miembro para eludir cumplir sus propias obligaciones. Alemania no ha alegado haber acordado con otros Estados miembros que éstos realicen la deducción de los gastos en lugar de Alemania. Aun si existiese tal acuerdo, éste a menudo no permitiría conseguir dicho objetivo, en particular, cuando las rentas de que se trata estuviesen exentas del impuesto en el otro Estado en el que el contribuyente, considerado globalmente, no genera ninguna renta imponible. Asimismo, en caso de aplicación del método de imputación, la deducción de los gastos en el Estado de residencia no puede sustituir a la del Estado de la fuente. En consecuencia, ambos Estados gravan, en principio, la misma renta. Por consiguiente, sólo se garantiza una tributación que comprenda no la renta bruta sino la renta neta cuando los dos Estados aplican sus normas relativas a la deducción de los gastos. De ese modo, la deducción por el Estado de la fuente no provoca una duplicidad, sino que únicamente garantiza la igualdad de trato con las situaciones puramente internas.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Upravno sodišče Republike Slovenije (República de Eslovenia) el 21 de diciembre de 2010 — Pelati d.o.o./República de Eslovenia

(Asunto C-603/10)

(2011/C 80/22)

Lengua de procedimiento: esloveno

Órgano jurisdiccional remitente

Upravno sodišče Republike Slovenije

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pelati d.o.o.

Demandada: República de Eslovenia

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva del Consejo 90/434/CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a una normativa nacional con arreglo a la cual la República de Eslovenia como Estado miembro supedita la ventaja fiscal en favor de una sociedad mercantil que pretende llevar a cabo una división (escisión de una parte de la sociedad y creación de una nueva sociedad) a que se solicite dentro de plazo la autorización para acogerse a los beneficios fiscales en caso de escisión si se cumplen los requisitos establecidos, o con arreglo a la cual el sujeto pasivo del impuesto pierde automáticamente, debido al transcurso del plazo, las ventajas fiscales previstas por la normativa nacional?

⁽¹⁾ Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros (DO L 225, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Commissione Tributaria Provinciale di Parma (Italia) el 30 de diciembre de 2010 — Danilo Debiasi/Agenzia delle Entrate Ufficio di Parma

(Asunto C-613/10)

(2011/C 80/23)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Commissione Tributaria Provinciale di Parma

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Danilo Debiasi

Demandada: Agenzia delle Entrate — Ufficio di Parma

Cuestión prejudicial

¿Existe incompatibilidad entre, por una parte, los artículos 19, apartado 5, y 19 bis del DPR n° 633/72 y, por otra, el artículo 17, apartado 2, letra a), de la Directiva 77/388/CEE y los documentos COM(2001) 260 final, de 23 de mayo de 2001, y COM(2000) 348 final, de 7 de junio de 2000, así como diferencia de trato del régimen del IVA en el ámbito comunitario, de modo que es precisa su armonización con los demás ordenamientos europeos, dado que varios Estados miembros aplican, en determinadas circunstancias, un régimen imponible de tipo reducido?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Namur (Bélgica) el 22 de diciembre de 2010 — Rémi Paquot/État belge — SPF Finances

(Asunto C-622/10)

(2011/C 80/24)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Namur

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Rémi Paquot

Demandada: État belge — SPF Finances

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen, por una parte, el artículo 6 del título primero, «disposiciones comunes», del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y vigente desde el 1 de diciembre de 2009 (que reproduce en gran medida las disposiciones que figuraban en el artículo 6 del título primero del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que a su vez entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), y el artículo 234 (anteriormente artículo 177) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) de 25 de marzo de 1957, y/o, por otra, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, a que disposiciones legales nacionales, en el presente asunto las del artículo 9, apartado 2, de la Ley belga de 6 de enero de 1989 sobre la Cour d'arbitrage (actualmente denominada Cour constitutionnelle), impongan a los jueces nacionales la jurisprudencia que resulta de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional superior de Derecho nacional (en el presente asunto dicha Cour constitutionnelle) sobre recursos de anulación de disposiciones de Derecho interno de los que conoce, cuando dichos recursos se basen en una vulneración de disposiciones pertenecientes al Derecho de la Unión Europea directa y prioritariamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno?
- 2) ¿Se oponen, por una parte, el artículo 6 del título primero, «disposiciones comunes», del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y vigente desde el 1 de diciembre de 2009 (que reproduce en gran medida las disposiciones que figuraban en el artículo 6 del título primero del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que a su vez entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), y el artículo 234 (anteriormente artículo 177) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) de 25 de marzo de 1957, y/o, por otra, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, a que disposiciones legales nacionales, en el presente asunto las del artículo 26, apartado 4, de la Ley belga de 6 de enero de 1989 sobre la Cour d'arbitrage (actualmente denominada Cour constitutionnelle), en su versión modificada por la Ley de 12 de julio de 2009, interpretadas por separado o en relación con las del artículo 9, apartado 2, de dicha Ley especial de 6 de enero de 1989, obliguen a los jueces nacionales a plantear a un órgano jurisdiccional superior de Derecho nacional (en el presente asunto dicha Cour constitutionnelle) cualquier cuestión prejudicial relativa a la interpretación de las disposiciones pertenecientes al Derecho de la Unión Europea directa y prioritariamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno, cuando dichas disposiciones se reproducen también en la Constitución nacional y cuando dichos jueces presumen que dichas disposiciones se vulneran en el marco de litigios de los que conocen, lo que provoca que dichos jueces resulten privados de la posibilidad de aplicar inmediatamente el Derecho de la Unión Europea, cuando menos en el supuesto de que dicho órgano jurisdiccional superior se haya pronunciado ya sobre una cuestión idéntica?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Namur (Bélgica) el 22 de diciembre de 2010 — Adrien Daxhelet/État belge — SPF Finances

(Asunto C-623/10)

(2011/C 80/25)

*Lengua de procedimiento: francés***Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal de première instance de Namur

Partes en el procedimiento principal*Demandante:* Adrien Daxhelet*Demandada:* État belge — SPF Finances**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se oponen, por una parte, el artículo 6 del título primero, «disposiciones comunes», del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y vigente desde el 1 de diciembre de 2009 (que reproduce en gran medida las disposiciones que figuraban en el artículo 6 del título primero del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que a su vez entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), y el artículo 234 (anteriormente artículo 177) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) de 25 de marzo de 1957, y/o, por otra, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, a que disposiciones legales nacionales, en el presente asunto las del artículo 9, apartado 2, de la Ley belga de 6 de enero de 1989 sobre la Cour d'arbitrage (actualmente denominada Cour constitutionnelle), impongan a los jueces nacionales la jurisprudencia que resulta de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional superior de Derecho nacional (en el presente asunto dicha Cour constitutionnelle) sobre recursos de anulación de disposiciones de Derecho interno de los que conoce, cuando dichos recursos se basen en una vulneración de disposiciones pertenecientes al Derecho de la Unión Europea directa y prioritariamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno?
- 2) ¿Se oponen, por una parte, el artículo 6 del título primero, «disposiciones comunes», del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y vigente desde el 1 de diciembre de 2009 (que reproduce en gran medida las disposiciones que figuraban en el artículo 6 del título primero del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, que a su vez entró en vigor el 1 de noviembre de 1993), y el artículo 234 (anteriormente artículo 177) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) de 25 de marzo de 1957, y/o, por otra, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, a que disposiciones legales nacionales,

en el presente asunto las del artículo 26, apartado 4, de la Ley belga de 6 de enero de 1989 sobre la Cour d'arbitrage (actualmente denominada Cour constitutionnelle), en su versión modificada por la Ley de 12 de julio de 2009, interpretadas por separado o en relación con las del artículo 9, apartado 2, de dicha Ley especial de 6 de enero de 1989, obliguen a los jueces nacionales a plantear a un órgano jurisdiccional superior de Derecho nacional (en el presente asunto dicha Cour constitutionnelle) cualquier cuestión prejudicial relativa a la interpretación de las disposiciones pertenecientes al Derecho de la Unión Europea directa y prioritariamente aplicable en el ordenamiento jurídico interno, cuando dichas disposiciones se reproducen también en la Constitución nacional y cuando dichos jueces presumen que dichas disposiciones se vulneran en el marco de litigios de los que conocen, lo que provoca que dichos jueces resulten privados de la posibilidad de aplicar inmediatamente el Derecho de la Unión Europea, cuando menos en el supuesto de que dicho órgano jurisdiccional superior se haya pronunciado ya sobre una cuestión idéntica?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Palermo (Italia) el 5 de enero de 2011 — Procedimiento penal contra Fabio Caronna

(Asunto C-7/11)

(2011/C 80/26)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Palermo

Parte en el procedimiento principal

Fabio Caronna

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Ha de entenderse el apartado 2 del artículo 77 de la Directiva 2001/83/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en el sentido de que los farmacéuticos también deben poseer la autorización para la distribución al por mayor de medicamentos, o bien el propósito del legislador comunitario fue eximir a los farmacéuticos de la exigencia de tal autorización, como parece desprenderse de la lectura del considerando trigésimo sexto?
- 2) ¿Cuál es la interpretación correcta que debe darse al régimen de autorización de la distribución de medicamentos establecido en los artículos 76 a 84 de la Directiva 2001/83/CE, con particular referencia a los requisitos exigidos para que un fármaco (entendido como persona física y no como sociedad), ya autorizado, en su condición de tal, para vender medicamentos al por menor en virtud del ordenamiento jurídico nacional, pueda proceder también a la distribución de medicamentos?

⁽¹⁾ DO 2001, L 311, p. 67.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Dublin Metropolitan District Court (Irlanda) el 10 de enero de 2011 — Denise McDonagh/Ryanair Ltd

(Asunto C-12/11)

(2011/C 80/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Dublin Metropolitan District Court

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Denise McDonagh

Demandada: Ryanair Ltd

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Exceden circunstancias, como los cierres de espacio aéreo europeo a consecuencia de la erupción del volcán Eyjafjallajökull en Islandia, que afectaron a un área tan extensa y de una forma tan prolongada al transporte aéreo, el límite de lo que debe entenderse por «circunstancias extraordinarias» a efectos del Reglamento n° 261/2004? ⁽¹⁾
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se excluye en estas circunstancias la obligación de ofrecer atención con arreglo a los artículos 5 y 9 [del Reglamento n° 261/2004]?
- 3) En caso de que la respuesta a la segunda cuestión sea negativa, ¿son inválidos los artículos 5 y 9, en la medida en que vulneran los principios de proporcionalidad y no discriminación, el principio de «equilibrio de intereses equitativo» consagrado en el Convenio de Montreal y los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?
- 4) ¿Debe interpretarse la obligación establecida en los artículos 5 y 9 en el sentido de que contiene un límite implícito, por ejemplo de índole temporal o económica, a la oferta de atención en los supuestos en que la cancelación se produce a causa de «circunstancias extraordinarias»?
- 5) En caso de que la respuesta a la cuarta cuestión sea negativa, ¿son inválidos los artículos 5 y 9, en la medida en que vulneran los principios de proporcionalidad y no discriminación, el principio de «equilibrio de intereses equitativo» consagrado en el Convenio de Montreal y los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2011 por la Comisión Europea contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 27 de octubre de 2010 en el asunto T-24/05: Alliance One International, Inc. (anteriormente Standard Commercial Corp.), Standard Commercial Tobacco Company, Inc., y Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd/Comisión Europea

(Asunto C-14/11 P)

(2011/C 80/28)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre, É. Gippini Fournier, R. Sauer, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Alliance One International, Inc. (anteriormente Standard Commercial Corp.), Standard Commercial Tobacco Company, Inc., y Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el punto 1 del fallo de la sentencia recurrida.
- Que se desestime íntegramente el recurso de anulación interpuesto ante el Tribunal General.
- Que se condene a TCLT al pago de las costas del presente recurso, y a la tres demandantes al pago de las costas del procedimiento en primera instancia

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia recurrida debe ser anulada por los siguientes motivos:

- 1) El Tribunal General aplicó erróneamente el principio de igualdad de trato y vulneró una reiterada jurisprudencia conforme a la que la responsabilidad de cada sociedad debe apreciarse por sus circunstancias específicas.
- 2) El Tribunal General cometió un error de Derecho al considerar que el trato atribuido a ciertas sociedades matrices por la Comisión determinaba el criterio jurídico para considerar responsables a otras sociedades matrices, a pesar de que ese criterio excede de lo que requiere la jurisprudencia.
- 3) Al excluir que la Comisión formulara alegaciones en respuesta a la imputación de discriminación el Tribunal General vulneró el derecho de la Comisión a un procedimiento contradictorio e interpretó erróneamente el deber de motivación.
- 4) El Tribunal General aplicó erróneamente el principio de igualdad de trato ya que Trans-Continental Leaf Tobacco Corp. Ltd. estaba en una situación objetivamente diferente de la de Intabex y Universal

Recurso interpuesto el 13 de enero de 2011 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-20/11)

(2011/C 80/29)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: I. Hadjiyiannis y Ł. Habiak, agentes)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, ⁽¹⁾ al no poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella o, al menos, al no comunicarlas a la Comisión
- Que se condene en costas República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de transposición de la Directiva 2007/60/CE expiró el 26 de noviembre de 2009.

⁽¹⁾ DO L 288, p. 27.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus (Finlandia) el 17 de enero de 2011 — Finnair Oyj/Timy Lassooy

(Asunto C-22/11)

(2011/C 80/30)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Finnair Oyj

Recurrida: Timy Lassooy

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el Reglamento (CE) n.º 261/2004 ⁽¹⁾ y, concretamente, su artículo 4 en el sentido de que su aplicación está limitada a la denegación de embarque que resulte de situaciones de exceso de reserva, o debe también aplicarse el Reglamento a la denegación de embarque por otros motivos, como motivos de carácter operativo?

- 2) ¿Debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 2, letra j), del Reglamento en el sentido de que los motivos razonables a que se refiere tal precepto, se limitan a factores relacionados con los pasajeros o puede estar justificada la denegación de embarque por otros motivos? En el supuesto de que deba interpretarse el Reglamento en el sentido de que la denegación de embarque puede también estar válidamente justificada por motivos que no estén relacionados con los pasajeros, ¿debe interpretarse el Reglamento en el sentido de que tal denegación puede estar justificada también por una reorganización de los vuelos a raíz de circunstancias excepcionales, en el sentido de los considerandos 14 y 15 del Reglamento?
- 3) ¿Debe interpretarse el Reglamento en el sentido de que el transportista aéreo puede eximirse de su responsabilidad en virtud del artículo 5, apartado 3, no sólo respecto al vuelo anulado con motivo de las circunstancias excepcionales, sino también con respecto a los pasajeros de vuelos posteriores, en el caso de que intente repartir los inconvenientes provocados por las circunstancias excepcionales a las que se enfrenta —como los conflictos de trabajo— entre los pasajeros incluidos en un grupo más amplio que el de los pasajeros del vuelo anulado, mediante la reorganización de vuelos posteriores, de manera que ningún pasajero viaje con un retraso excesivo? En otros términos, ¿puede el transportista aéreo invocar circunstancias excepcionales también en relación con los pasajeros de un vuelo posterior al que los pertinentes acontecimientos no hayan afectado directamente? A este respecto, ¿existe una diferencia apreciable según que la situación del pasajero y el derecho a obtener una compensación se aprecien sobre la base de la denegación de embarque con arreglo al artículo 4 del Reglamento, o sobre la base de la cancelación del vuelo, con arreglo al artículo 5 del Reglamento?

(¹) Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-37/11)

(2011/C 80/31)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: Z. Malůšková y H. Tserépa-Lacombe, que actúan como agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de lo establecido en el artículo 115 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, (¹) en

relación con el apartado I, cláusula 2, subcláusulas primera y segunda del anexo XV del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y con la parte A, apartados 1 y 4, del apéndice al mencionado anexo, al haber establecido, en el apartado 1, número 2, letra q), del Decreto n° 77/2003, que se entiende por «mantequilla para untar» (pomazánkové máslo) un producto lácteo obtenido de la nata agria, enriquecido con leche o con suero de leche en polvo, que contiene, en peso del producto, no menos de un 31 % de grasa láctea y de un 42 % de material seco; y al haber permitido la comercialización de dicho producto con la denominación «mantequilla para untar».

— Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 115 del Reglamento (CE) n° 1234/2007, en relación con el apartado I, cláusula 2, subcláusulas primera y segunda, de su anexo XV, y con la parte A, apartado 1, del apéndice del citado anexo, establece que la denominación comercial «mantequilla» se reserva para productos con un contenido de materia grasa láctea igual o superior al 80 % y un contenido máximo de agua del 16 %. En la República Checa, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, número 2, letra q), del Decreto del Ministerio de Agricultura n° 77/2003, de 6 de marzo de 2003, se ha introducido en el mercado un producto con la denominación comercial «mantequilla para untar». Dicho producto es una emulsión sólida y maleable del tipo de las de agua en aceite, obtenido principalmente de la nata agria, y que contiene, en peso del producto, no menos de un 31 % de grasa láctea y de un 42 % de material seco. Debido a que contiene una cantidad de grasa láctea inferior a la establecida, el producto denominado «mantequilla para untar» no reúne los requisitos para la utilización de la denominación comercial «mantequilla», por lo que se infringen las disposiciones de la UE anteriormente mencionadas.

El punto I, segunda subcláusula, del anexo XV, en relación con la Parte A, apartado 4, del Apéndice al citado anexo del Reglamento (CE) n° 1234/2007, exige que la denominación comercial para los productos lácteos que contienen menos de un 39 % de grasa láctea sea «[m]ateria grasa para untar X %». El producto denominado «mantequilla para untar» no se ha comercializado con dicha denominación, por lo que se han infringido, en consecuencia, las disposiciones de la UE anteriormente mencionadas.

Como excepción, los productos pueden comercializarse con la denominación «mantequilla», aunque no reúnan los criterios anteriores, si se reúnen los requisitos establecidos por el punto I, cláusula 2, subcláusula tercera, letra a), del anexo XV al Reglamento (CE) n° 1234/2007. Dichos productos figuran de forma exhaustiva en la relación de productos del anexo I del Reglamento de la Comisión (CE) n° 445/2007. (²) El producto denominado «mantequilla para untar» no ha sido incluido en dicha lista, ya que no reúne los requisitos establecidos en el punto I, cláusula 2, subcláusula tercera, letra a), del anexo XV al Reglamento (CE) n° 1234/2007. Por lo tanto, el producto denominado «mantequilla para untar» no puede acogerse a dichas excepciones.

(¹) DO L 299, 16.11.2007, p. 1.

(²) DO L 106, de 24.4.2007, p. 24.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-455/09) ⁽¹⁾

(2011/C 80/32)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 28 de septiembre de 2010 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-525/09) ⁽¹⁾

(2011/C 80/33)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 51, de 27.2.2010.

TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 2 de febrero de 2011 — Oyster Cosmetics/OAMI — Kadabell (Oyster cosmetics)

(Asunto T-437/09) ⁽¹⁾

[Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa comunitaria Oyster cosmetics — Marca figurativa comunitaria anterior Kadus oystra AUTO STOP PROTECTION — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Similitud de los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]

(2011/C 80/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Oyster Cosmetics SpA (Castiglione delle Stiviere, Italia) (representantes: A. Perani y P. Pozzi, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguiral, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Kadabell GmbH & Co. KG (Darmstadt, Alemania) (representante: K. Sandberg, abogado)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 5 de agosto de 2009 (asunto R 1367/2008-1) relativa a un procedimiento de oposición entre Kadabell GmbH & Co. KG y Oyster Cosmetics SpA.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Oyster Cosmetics SpA.*

⁽¹⁾ DO C 11, de 16.1.2010.

Auto del Tribunal General de 21 de enero de 2011 — Vtesse Networks/Comisión

(Asunto T-54/07) ⁽¹⁾

(«Recurso de anulación — Ayudas de Estado — Telecomunicaciones — Impuesto sobre bienes inmuebles de las empresas en el Reino Unido — Decisión por la que se declara que la medida controvertida no constituye una ayuda — Falta de afectación individual — Inadmisibilidad»)

(2011/C 80/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Vtesse Networks Ltd (Hertford, Hertfordshire, Reino Unido) (representantes: H. Mercer, Barrister, y J. Ballard, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea (representantes: N. Khan y H. van Vliet, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandante: AboveNet Communications UK Ltd (Londres); Gamma Telecom Ltd (Newbury, Berkshire, Reino Unido), y VTL (UK) Ltd (Egham, Surrey, Reino Unido) (representantes: I. Forrester, QC, C. Arhold y K. Struckmann, abogados)

Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada: British Telecommunications plc (Londres) (representantes: G. Robert y C. Berg, Solicitors) y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: V. Jackson, agente, asistido por C. Vajda, QC, y T. Morshead, Barrister)

Objeto

Anulación parcial de la Decisión 2006/951/CE de la Comisión, de 12 de octubre de 2006, sobre la aplicación por parte del Reino Unido del impuesto sobre bienes inmuebles comerciales a las infraestructuras de telecomunicaciones en el Reino Unido [C-4/2005 (ex NN 57/2004, ex CP 26/2004)] (DO L 383, p. 70).

Fallo

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Vtesse Networks Ltd cargará con sus propias costas y con las costas causadas por la Comisión Europea.*
- 3) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, AboveNet Communications UK Ltd, Gamma Telecom Ltd, VTL (UK) Ltd y British Telecommunications plc cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 82, de 14.4.2007.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Aktieselskabet af 21. november 2001/OAMI — Parfums Givenchy (only givenchy)

(Asunto T-586/10)

(2011/C 80/36)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Aktieselskabet af 21. november 2001 (Brande, Dinamarca) (representante: C. Christiansen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Parfums Givenchy SA (Levallois Perret, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 7 de octubre de 2010 (asunto R 1556/2009-2).
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa en color «only givenchy» para productos de la clase 3 — solicitud de marca comunitaria n° 3980241

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca danesa n° VR 2001 03359 de la marca denominativa «ONLY» para, entre otros, productos de las clases 3 y 9; registro de marca danesa n° VR 2000 02183 de la marca denominativa «ONLY» para productos de la clase 25; registro de marca comunitaria n° 638833 de la marca denominativa «ONLY» para productos de las clases 14, 18 y 25

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009 del Consejo en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error al afirmar que no existe riesgo de confusión y que el público destinatario no establecerá un vínculo o una conexión entre las marcas anteriores y la marca controvertida.

Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 — El Corte Inglés/OAMI — Technisynthese (BTS)

(Asunto T-592/10)

(2011/C 80/37)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: El Corte Inglés, SA (Madrid, España) (representantes: Sra. M. E. López Camba y Sr. J. L. Rivas Zurdo, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Technisynthese SARL (Saint Pierre Montlimart, Francia)

Pretensiones de la parte demandante

- La anulación de la decisión de la Primera Sala de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de fecha 23 de septiembre de 2010, en el asunto R 1380/2009-1 en su integridad, y
- la condenación en costas a la parte demandada y sus posibles coadyuvantes de todos los gastos del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «BTS» para productos en las clases 14, 18, 25 y 28.

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Technisynthese SARL.

Marca o signo invocado: Marcas figurativas nacionales y comunitarias que contienen el elemento denominativo «TBS» para productos en las clases 18 y 25.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la división de de oposición y estimación de la oposición.

Motivos invocados: Ausencia de prueba del carácter renombrado y del uso de las marcas anteriores e infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existiría riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — El Corte Inglés/OAMI — Ruan (B)**(Asunto T-593/10)**

(2011/C 80/38)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* El Corte Inglés, SA (Madrid, España) (representantes: Sr. J. L. Rivas Zurdo y Sra. E. Seijo Veiguela, abogados)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Jian Min Ruan (Mem Martins, Portugal)**Pretensiones de la parte demandante**

- La anulación de la decisión de la Segunda Sala de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de fecha 4 de octubre de 2010, en el asunto R 576/2010-2, declarando que en aplicación del artículo 8.1, b) RMC, el Recurso del oponente ante la OAMI debiera haber sido estimado y revocada la resolución de la División de Oposición de concesión total de la marca comunitaria número 6.379.721 «B» (MIXTA), y
- la condenación en costas a la parte o partes contrarias que se opongan a este recurso.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* Jian Min Ruan.*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa en rojo y blanco conteniendo el vocablo «B» para productos de la clase 25.*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Demandante.*Marca o signo invocado:* Marca figurativa conteniendo el vocablo «B» para productos de la clase 25.*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición.*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso.*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que existiría riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de diciembre de 2010 — Almunia Textil/OAMI — FIBA Europe (EuroBasket)**(Asunto T-596/10)**

(2011/C 80/39)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Almunia Textil, SA (La Almunia de Doña Godina, España) (representante: Sr. J. E. Astiz Suárez, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* FIBA Europe eV (Múnich, Alemania)**Pretensiones de la parte demandante**

- La anulación de la decisión de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de fecha 6 de octubre de 2010, en el asunto R 280/2010-1.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* FIBA Europe eV.*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «EuroBasket» para productos y servicios en las clases 9, 14, 16, 24, 25, 26, 28, 35, 38 y 41.*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Demandante.*Marca o signo invocado:* Marca figurativa comunitaria y nacional conteniendo el elemento verbal «Basket», para productos en las clases 18, 25 y 28.*Resolución de la División de Oposición:* Estimación parcial de la oposición y rechazo parcial de la solicitud de marca comunitaria para los productos de las clases 9, 25, 28 y 41.*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación del recurso y desestimación de la oposición.*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que existiría riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 —
Biodes/OAMI — Manasul International (BIESUL)****(Asunto T-597/10)**

(2011/C 80/40)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Biodes, SL (Madrid, España) (representante: Sr. E. Manresa Medina, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Manasul International, SL (Ponferrada, España)**Pretensiones de la parte demandante**

- La anulación de la decisión de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de fecha 23 de septiembre de 2010, en el asunto R 1519/2009-1, y
- la condenación en costas a la parte demandada y sus posibles coadyuvantes de todos los gastos del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* Demandante.*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa conteniendo el elemento verbal «BIESUL» para productos en las clases 5, 30 y 31.*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Manasul International, SL.*Marca o signo invocado:* Marcas figurativas nacionales que contienen los elementos verbales «MANASUL» y «MANASUL ORO» para productos en las clases 5, 30 y 31.*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición.*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación del recurso y denegación de la marca solicitada.*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) y apartado 5 del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existiría similitud entre las marcas en conflicto y que la Sala de Recurso habría omitido el análisis de la prueba de uso de las marcas anteriores.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2010 —
Biodes/OAMI — Manasul International (LINEASUL)****(Asunto T-598/10)**

(2011/C 80/41)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español***Partes***Demandante:* Biodes, SL (Madrid, España) (representante: Sr. E. Manresa Medina, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Manasul International, SL (Ponferrada, España)**Pretensiones de la parte demandante**

- La anulación de la decisión de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de fecha 23 de septiembre de 2010, en el asunto R 1520/2009-1, y
- la condenación en costas a la parte demandada y sus posibles coadyuvantes de todos los gastos del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* Demandante.*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa conteniendo el elemento verbal «LINEASUL» para productos en las clases 5, 30 y 31.*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Manasul International, SL.*Marca o signo invocado:* Marcas figurativas nacionales que contienen los elementos verbales «MANASUL» y «MANASUL ORO» para productos en las clases 5, 30 y 31.*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición.*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación del recurso y denegación de la marca solicitada.*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b) y apartado 5 del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existiría similitud entre las marcas en conflicto y que la Sala de Recurso habría omitido el análisis de la prueba de uso de las marcas anteriores.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 11 de enero de 2011 — Timab Industries y CFPR/Comisión**(Asunto T-14/11)**

(2011/C 80/42)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandantes: Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie financière et de participations Roullier (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogada)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes pretenden la anulación de la Decisión de la Comisión de 17 de noviembre de 2010, por la que se deniega tácitamente el acceso a documentos de la Comisión sobre el procedimiento abierto por ésta en el asunto COMP/38.866, en relación con un cártel en el mercado europeo de fosfatos para la alimentación animal.

Para fundamentar su recurso, las demandantes alegan dos motivos:

- 1) El primer motivo se basa en un incumplimiento de la obligación de motivación, en la medida en que la Comisión no respondió a la solicitud confirmatoria de acceso a la decisión (o decisiones) en la que se fija el abanico de posibles multas a los destinatarios de la Decisión C(2010) 5004 final, adoptada a raíz de un procedimiento de transacción.
- 2) El segundo motivo se basa en la existencia de errores de Derecho y errores manifiestos de apreciación, en la medida en que la Comisión, durante el procedimiento de examen de la solicitud de acceso a los documentos, invocó el artículo 4, apartado 2, guiones primero y tercero, y apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n° 1049/2001 ⁽¹⁾ para justificar la denegación de acceso. Las demandantes alegan que los documentos solicitados:
 - no son dictámenes, sino decisiones cuya comunicación no se ha demostrado que pueda suponer un perjuicio grave para el proceso de toma de decisiones;
 - no contienen ningún dato comercial sensible;
 - no tienen relación alguna con las actividades de inspección, investigación y auditoría.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — El Corte Inglés/OAMI — BA&SH (ba&sh)**(Asunto T-23/11)**

(2011/C 80/43)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes**

Demandante: El Corte Inglés, S.A. (Madrid) (representantes: M. López Camba y J. Rivas Zurdo, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: BA&SH SAS (París)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización de Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 7 de octubre de 2010 en el asunto R 94/2010-2.
- Que se condene en costas a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «ba&sh» para productos de las clases 3, 14, 18 y 25 — Solicitud de marca comunitaria n° 5.679.758

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro de la marca española n° 2.211.312 de la marca figurativa de color «BASS10» para productos de la clase 3; Registro de la marca española n° 2.140.717 de la marca figurativa de color «BASS10» para productos de la clase 18; Registro de la marca española n° 2.140.718 de la marca figurativa de color «BASS10» para productos de la clase 25; Registro de la marca española n° 2.223.832 de la marca figurativa de color «BASS10» para productos de la clase 14

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante considera que la resolución impugnada infringe el artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, ya que la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que no se había demostrado un uso efectivo de la marca. La demandante también considera que la resolución impugnada infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, puesto que la similitud de las marcas en conflicto induce a confusión y los productos designados por la marca controvertida son parcialmente idénticos y parcialmente similares a los amparados por los registros anteriores.

Recurso interpuesto el 19 de enero de 2011 — Bank Refah Kargaran/Consejo

(Asunto T-24/11)

(2011/C 80/44)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bank Refah Kargaran (Teherán, Irán) (representante: J.-M. Thouvenin, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2010/644/PESC, de 25 de octubre de 2010, en la medida en que afecta a la parte demandante.
- Que se anule el Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, en la medida en que afecta a la parte demandante.
- Que se declare que la Decisión 2010/413/PESC es inaplicable a la parte demandante.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados por la parte demandante son, en lo sustancial, idénticos o similares a los invocados en el asunto T-4/11, Export Development Bank of Iran/Consejo.

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — Germans Boada/OAMI (Forma de una cortadora de cerámica)

(Asunto T-25/11)

(2011/C 80/45)

Lengua del procedimiento: español

Partes

Demandante: Germans Boada, SA (Rubí, España) (representante: J. Carbonell Callicó, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General:

- La modificación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado interior

(Marcas, Dibujos y Modelos) de 28 de octubre de 2010, en el asunto R 771/2010-1, de acuerdo con el artículo 65.3 del RMC y por causa de la infracción del principio de igualdad y de los artículos 7.1 b y 7.3 del RMC, concediendo la marca tridimensional 7.317.911;

— Subsidiariamente, y sólo para el caso de que la pretensión anterior sea rechazada, la anulación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de 28 de octubre de 2010, en el asunto R 771/2010-1, por la infracción de los artículos 75 y 76 del RMC;

— La imposición a la demandada de las costas del proceso, de conformidad con el artículo 87.2 del RMC.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca tridimensional en forma de una cortadora de cerámica, para productos de la clase 8.

Resolución del examinador: Desestimación de la solicitud.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ dado que la marca solicitada habría un carácter distintivo y del artículo 7, apartado 3 del mismo Reglamento, dado que se habría demostrado la distintividad de la marca solicitada por el uso. Infracción del principio de igualdad y del artículo 14 de la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, dado que la Oficina habría debido tener en cuenta únicamente los hechos y las pruebas presentadas por las partes dentro de plazo. Infracción de los artículos 75 y 76 del Reglamento (CE) n° 207/2009, dado que la Oficina no habría tenido en cuenta hechos y pruebas aportados en forma y plazo por la parte demandante.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2011 — Technische Universität Dresden/Comisión

(Asunto T-29/11)

(2011/C 80/46)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Technische Universität Dresden (Dresde, Alemania) (representante: G. Brügggen, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 4 de noviembre de 2010, nota de adeudo n° 3241011712, relativa al reembolso del importe de 55 377,62 euros.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega:

- 1) Infracción del Derecho de la Unión debido a una apreciación de los hechos errónea o inexistente

La demandante denuncia la apreciación de los hechos errónea o inexistente por lo que atañe a la subvencionabilidad de determinados gastos de personal y de dietas de estancia y desplazamiento. También denuncia la apreciación de los hechos errónea o inexistente en relación con diversas prestaciones de servicios.

- 2) Infracción del Derecho de la Unión por errores de motivación graves

La demandante denuncia al respecto la falta de motivación en la nota de adeudo, la motivación errónea acerca del reconocimiento y la denegación de las dietas de estancia y desplazamiento así como la falta de motivación acerca del aumento del importe no subvencionable por lo que respecta a la rúbrica «diversas prestaciones de servicios».

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Peeters Landbouwmachines/OAMI — Fors MW (BIGAB)

(Asunto T-33/11)

(2011/C 80/47)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Peeters Landbouwmachines BV (Etten-Leur, Países Bajos) (representante: P.N.A.M. Claassen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: AS Fors MW (Saue, República de Estonia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de noviembre de 2010 en el asunto R 210/200-1.
- Que se ordene a la demandada declarar la nulidad de la marca comunitaria registrada respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad, o que se ordene a la demandada declarar la nulidad de la marca comunitaria registrada

respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad en la medida en que se refiere al registro para la clase 7.

- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: La marca denominativa «BIGAB» para productos de las clases 6, 7 y 12 — Registro de marca comunitaria n° 4363842

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: La parte que solicita la declaración de nulidad basó su solicitud en los motivos de denegación absolutos y relativos previstos en los artículos 52, apartado 1, letra b) y 53, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 8, apartado 4 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de nulidad en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante afirma que la Sala de Recurso incurrió en un error en su apreciación de mala fe y no reconoció la importancia de la similitud de los productos amparados por las marcas comparadas.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Canon Europa/Comisión

(Asunto T-34/11)

(2011/C 80/48)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Canon Europa NV (Amstelveen, Países Bajos) (representantes: P. De Baere y P. Muñoz, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la admisibilidad del recurso.
- Que se anulen el Reglamento (UE) n° 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 284, p. 1) y, en particular, las subdivisiones introducidas en la subpartida del Sistema Armonizado (en lo sucesivo, «SA») 8443 31 y los correspondientes derechos de aduana.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el demandante solicita, al amparo del artículo 263 TFUE, la anulación del Reglamento (UE) n° 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 284, p. 1) y, en particular, de las subdivisiones introducidas en la subpartida del SA 8443 31 y de los correspondientes derechos de aduana.

En apoyo de su recurso, el demandante formula los siguientes motivos:

En primer lugar, el demandante alega que el recurso de anulación es admisible con arreglo al artículo 263 TFUE, puesto que la medida impugnada es un acto reglamentario que le afecta directamente y no incluye ninguna otra medida de ejecución.

Además, el demandante señala que el acto impugnado es nulo, porque reduce el ámbito de la subpartida 8443 31 del SA de 2007 al excluir de él las máquinas multifunción (en lo sucesivo, «MMF») que anteriormente se clasificaban, con arreglo al SA de 2002, en la subpartida 8471 60, pese a que la demandada no puede modificar el ámbito de las subpartidas del SA, en virtud del artículo 3 del Convenio del SA, ⁽¹⁾ y del artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo. ⁽²⁾

Por otra parte, el demandante alega que el acto impugnado es nulo, porque modifica los tipos de los derechos de aduana aplicables a determinadas MMF que anteriormente se clasificaban en las partidas 8471 60 y 8517 21, con arreglo al SA de 2002, infringiendo así el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Por último, según el demandante, el acto impugnado infringe el artículo II del GATT de 1994 ⁽³⁾ y las obligaciones contraídas por la UE en su Lista de concesiones, porque impone derechos sobre determinadas MMF respecto a las que la UE se había comprometido a eliminar cualquier derecho de aduana.

⁽¹⁾ Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 14 de junio de 1983.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1).

⁽³⁾ Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Kyocera Mita Europe/Comisión

(Asunto T-35/11)

(2011/C 80/49)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Kyocera Mita Europe BV (representantes: P. De Baere y P. Muñoz, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare la admisibilidad del recurso.

— Que se anule el Reglamento (UE) n° 861/2010 de la Comisión, de 5 de octubre de 2010, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾ y, en particular, las subdivisiones introducidas en la subpartida del Sistema Armonizado («SA») 8443 31 y los correspondientes derechos de aduana.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante alega que los motivos son idénticos a los invocados por la demandante en el asunto T-34/11, Canon Europa/Comisión.

⁽¹⁾ DO L 284, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Japan Airlines/Comisión

(Asunto T-36/11)

(2011/C 80/50)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Japan Airlines International Co., Ltd. (representantes: J.-F. Bellis y K. Van Hove, abogados, y R. Burton, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2010.

— Con carácter subsidiario, en el ejercicio de su competencia ilimitada, que se reduzca la multa impuesta a la demandante y AL y Japan Airlines Corporation.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Solicitud de anulación de la Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010 en el asunto COMP/39.258 — Flete aéreo. Esta Decisión establece que la demandante, junto con Japan Airlines Corporation (JAC) (que fue absorbida por la demandante y dejó de existir), infringió los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE al coordinar con otros transportistas su política de precios en materia de servicios de fletes aéreos por lo que se refiere a 1) los recargos de carburante, 2) recargos de seguridad y 3) la negativa a pagar comisiones sobre los recargos.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los ocho siguientes motivos:

- 1) En virtud del primer motivo, alega que la Decisión infringe los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE, en la medida en que estableció que en el ámbito de la infracción en la que se determinó que participó la demandante se incluían rutas que la demandante no utilizó y que tampoco tenía derecho a utilizar.
- 2) Mediante el segundo motivo, la demandante alega que la Decisión infringe los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE en la medida en que se considera competente en materia de fletes aéreos entrantes en las rutas EEE-países terceros de modo que tales servicios se venden a clientes radicados fuera del EEE.
- 3) Mediante el tercer motivo, la demandante sostiene que la Decisión vulnera los principios de no discriminación y proporcionalidad por cuanto aplica diferentes exigencias en materia de prueba a los distintos transportistas.
- 4) Con arreglo al cuarto motivo, afirma que la Decisión no se ajusta a las Directrices para el cálculo de multas de 2006 y vulnera el principio de proporcionalidad al incluir en el valor pertinente de ventas que se utiliza para calcular los ingresos por multas resultantes de elementos de precio por servicios de flete aéreo no relacionados con la infracción.
- 5) . Mediante el quinto motivo, la demandante alega que la Decisión vulnera las Directrices para el cálculo de multas de 2006 y el principio de confianza legítima al incluir en el valor pertinente de ventas que se utiliza para calcular los ingresos por multas resultantes de los servicios de flete aéreo en las rutas entrantes entre los Estados EEE y países terceros.
- 6) En virtud del sexto motivo, la demandante sostiene que la Decisión vulnera el principio de proporcionalidad porque limita la reducción de la multa concedida a la demandante con arreglo al marco reglamentario al 15 %.
- 7) Mediante el séptimo motivo, alega que la Decisión viola el principio de no discriminación al no conceder a la demandante la reducción del 10 % de la multa por su limitada participación en la infracción mientras que tal reducción sí se concedió a otros destinatarios de la Decisión que se encuentran en una posición objetivamente similar a la de la demandante.
- 8) Mediante el octavo motivo, la demandante sostiene que la Decisión vulnera el principio de proporcionalidad porque no toma en consideración las circunstancias específicas del asunto.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Cargolux Airlines/Comisión

(Asunto T-39/11)

(2011/C 80/51)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Cargolux Airlines International SA (Sandweiler, Luxemburgo) (representantes: J. Joshua, Barrister, y G. Goeteyn, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anulen total o parcialmente los artículos 1 a 4 en la medida en que afectan a la demandante.
- Que se anule la multa impuesta a la demandante en el artículo 5.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca sustancialmente la multa en el ejercicio de la competencia jurisdiccional plena.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Anulación de la Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión de 9 de noviembre de 2010 en el asunto COMP/39.258 — Transporte aéreo, en la medida en que declara que la demandante infringió los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al coordinar con otros transportistas su política de precios relativos al transporte aéreo de mercancías en lo que atañe a (i) recargos por combustible, (ii) recargos por seguridad, y (iii) no pago de comisiones por recargos.

En apoyo de su recurso, la demandante alega cinco motivos:

- 1) Primer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación, ya que la Comisión incurrió en error al calificar la conducta como restricción por objeto y no pudo demostrar que existiera ningún efecto contrario a la competencia. A este respecto, la demandante alega que:
 - La existencia del concepto de restricción por objeto no exonera a la Comisión de su deber de llevar a cabo algún tipo de apreciación, lo que no hizo.
 - La Decisión no formula ninguna teoría acerca del perjuicio, en particular dado que se desestimaron todas las alegaciones relativas a la fijación de las tarifas subyacentes.
- 2) Segundo motivo, basado en un vicio sustancial de forma, en la falta de motivación, en la vulneración de los derechos de defensa y en un error manifiesto de apreciación en la medida en que la Comisión no identificó con la suficiente precisión el alcance y los parámetros de la conducta presuntamente constitutiva de las infracciones únicas y continuadas.

3) Tercer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación, ya que la Comisión no fundamentó con pruebas fiables sus conclusiones ni demostró los hechos en los que basó sus apreciaciones de modo suficiente en Derecho. A este respecto, la demandante sostiene que:

— En la Decisión no se corrigió ninguno de los errores contenidos en el pliego de cargos y comunicados en su momento a la Comisión.

— La Comisión aplicó incorrectamente el concepto de infracción única y continuada al insistir en que una conducta completamente inocente puede formar parte de una empresa ilegal y utilizó la calificación de «cártel mundial» como excusa para presentar pruebas totalmente parciales e irrelevantes.

4) Cuarto motivo, basado en que la Comisión incurrió en error de Derecho al afirmar infundadamente que era competente sobre la supuesta coordinación anticompetitiva en relación con los vuelos procedentes de aeropuertos de Estados terceros con destino a aeropuertos situados en el EEE («vuelos de llegada»). La demandante sostiene que dichas actividades no están incluidas en el ámbito de aplicación de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE.

5) Quinto motivo, en relación con la revisión de la sanción en ejercicio de la competencia jurisdiccional plena, basado en un error manifiesto de apreciación y en la vulneración del principio de proporcionalidad. Al respecto, la demandante sostiene que:

— Las Directrices sobre sanciones de 2006 son incompatibles con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, ⁽¹⁾ con arreglo al cual para determinar el importe de la multa se tendrán en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.

— La Comisión sobreestimó excesivamente la gravedad total de la supuesta infracción. Ni el porcentaje (16 % del valor de las ventas), ni la cuantía adicional están justificados en el presente asunto.

— Por lo que atañe a la demandante, la Comisión apreció erróneamente la duración de las infracciones, rechazando sin fundamento circunstancias atenuantes y no teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes incluida la equidad global de las sanciones y la situación económica de la demandante.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003 L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Lan Airlines y Lan Cargo/Comisión

(Asunto T-40/11)

(2011/C 80/52)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Lan Airlines SA y Lan Cargo SA (Santiago, Chile) (representantes: B. Hartnett, Barrister, y O. Geiss, lawyer)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anule la decisión impugnada en la medida en que afecta a las demandantes.

— Con carácter subsidiario, que se reduzca la multa impuesta a las demandantes.

— Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, las demandantes solicitan, con arreglo al artículo 263 TFUE, la anulación de la Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (asunto COMP/39.258 — Fletes aéreos), en la medida en que afecta a las demandantes.

Para fundamentar su recurso, las demandantes invocan seis motivos.

1) Mediante el primer motivo, las demandantes alegan que la Comisión no acreditó de modo suficiente con arreglo a Derecho su participación en una infracción única y continuada y, por tanto, incurrió en error de hecho y de Derecho al aplicar el artículo 101 TFUE, ya que:

— La Comisión no demostró que Lan Cargo fuera consciente o hubiera tenido que ser consciente de la existencia de un plan común contrario a la competencia.

— La Comisión no demostró que Lan Cargo pretendiera participar con su propio comportamiento en semejante plan.

— La Comisión no demostró que Lan Cargo fuera consciente de una infracción en relación con los recargos de seguridad o con la aplicación de una comisión sobre los recargos.

- 2) Mediante el segundo motivo, las demandantes alegan que la Comisión vulneró su derecho de defensa:
- al basarse en pruebas que no se mencionaban en el pliego de cargos;
 - al basarse en una interpretación de las pruebas que no se indicaba claramente en el pliego de cargos, y
 - al plantear objeciones en la Decisión impugnada sobre las que las demandantes no tuvieron oportunidad de formular observaciones.
- 3) Mediante el tercer motivo, las demandantes alegan que la Comisión violó los principios de igualdad de trato, de responsabilidad individual y de proporcionalidad al determinar el importe de base de la multa que se les impuso, dado que:
- La determinación que hizo la Comisión de la duración de la infracción no correspondía a la apreciación del conocimiento e intención de participar en el supuesto plan común contrario a la competencia.
 - La Comisión incurrió en error al calcular el importe de base.
 - El cálculo de la Comisión del elemento básico de la multa no reflejaba la limitada participación de las demandantes en la supuesta infracción.
 - El cálculo por la Comisión del elemento básico de la multa no reflejaba que la supuesta infracción no cubría el precio total de los servicios relevantes.
- 4) Mediante el cuarto motivo, las demandantes alegan que la Comisión violó el principio de igualdad de trato y que no motivó la adaptación que hizo del importe de base de la multa al tener en cuenta circunstancias atenuantes, puesto que:
- La Comisión pasó por alto la gran diferencia existente entre el grado de participación de las demandantes y la participación mucho mayor de otras compañías aéreas.
 - La Comisión no justificó objetivamente el idéntico trato que dio a diversas compañías aéreas pese a encontrarse éstas en situaciones muy diferentes.
- 5) Mediante el quinto motivo, las demandantes alegan que la Comisión no motivó la exclusión de la Decisión impugnada de once destinatarios del pliego de cargos, ni la conclusión de que las demandantes habían cometido una infracción única y continuada, ni el cálculo de la multa impuesta, pues:
- La Comisión no motivó la exclusión de la Decisión impugnada de once transportistas que eran destinatarios del pliego de cargos.
 - La Comisión no motivó, en relación con los elementos constitutivos que exige el Tribunal de Justicia, su conclusión de que las demandantes habían cometido una infracción única y continuada.
- La Comisión no motivó el cálculo de la multa impuesta a las demandantes con arreglo al artículo 5 de la Decisión impugnada.
- 6) Mediante el sexto motivo, las demandantes alegan que la Comisión vulneró su derecho a un juez imparcial y, por tanto, infringió el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por cuanto:
- Se les denegó la posibilidad de interrogar testigos.
 - Se les denegó la oportunidad de exponer sus observaciones respecto del cálculo de la multa que se les impuso.
 - La multa fue impuesta tras una audiencia que no fue pública y a la que no asistió la autoridad competente para imponerla.
 - La Decisión impugnada fue adoptada por un órgano administrativo, sin que exista control judicial sobre todos los aspectos de la misma.

—————

**Recurso interpuesto el 19 de enero de 2011 —
Universal/Comisión**

(Asunto T-42/11)

(2011/C 80/53)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Universal Corp. (Richmond, Estados Unidos)
(representante: C.R.A. Swaak, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión impugnada contenida en los escritos de 12 y 30 de noviembre de 2010.
- Que se declare que no puede exigirse a la demandante el pago de la totalidad o parte de la multa impuesta en este asunto hasta que no se pronuncie la sentencia definitiva en el asunto T-12/06, Deltafina/Comisión, o en cualquier procedimiento subsiguiente.

— Que se condene a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su demanda la demandante solicita, con arreglo al artículo 263 TFEU, la anulación de la Decisión de la Comisión recogida en el escrito de la Comisión dirigido a Universal Corporation, de fecha 12 de noviembre de 2010, y confirmada mediante escrito de 30 de noviembre de 2010, en la que se requería a la demandante el pago de la multa solidaria impuesta a Universal Corporation y Deltafina SpA en el asunto COMP/C.38.281.B2 — *Raw Tobacco Italy*, de 20 de octubre de 2005, tras el desistimiento en el asunto T-34/06, Universal Corp./Commission, pero antes de la resolución del asunto T-12/06, Deltafina SpA/Comisión, y de cualquier procedimiento subsiguiente.

En apoyo de su recurso, la demandante se basa en tres motivos.

1) Mediante su primer motivo alega que la Decisión impugnada está viciada.

— La Decisión impugnada está viciada en la medida en que la multa esta cubierta en su totalidad por la caución constituida por su filial Deltafina. La demandante tan solo es responsable solidariamente como compañía madre al 100 % del pago de la multa impuesta por la Comisión a Deltafina por su participación directa en la infracción. Por tanto, la renuncia a continuar tal procedimiento de anulación presentada por la demandante carece de relevancia en lo que respecta a la cuestión de cuándo debe abonarse la multa.

2) Mediante su segundo motivo invoca la vulneración del principio de protección de la confianza legítima.

— La decisión impugnada vulnera el principio de protección de la confianza legítima en relación con la validez de la caución bancaria hasta la conclusión del procedimiento contra Deltafina. Al aceptar una caución bancaria con relación al recurso de anulación presentado por Deltafina, la Comisión generó la confianza legítima en el hecho de que no solicitaría el pago de la multa antes de que se dictase la sentencia definitiva en el asunto T-12/06. La Comisión también vulneró la confianza legítima de la demandante en que daría un trato coherente a la demandante y a Deltafina como empresa única a los efectos de la responsabilidad y la ejecución.

3) Mediante su tercer motivo invoca el incumplimiento de la obligación de buena administración resultante del artículo 266 TFUE.

— La Decisión impugnada vulnera la obligación de buena administración recogida en el artículo 266 TFUE al solicitar el pago anticipado de la multa solidaria antes de que se dicte sentencia en el procedimiento contra Deltafina, a la que la Comisión deberá atenderse. En el supuesto de que se declaren fundadas total o parcialmente las alegaciones de Deltafina, la Comisión se verá obligada a reducir o eliminar el importe que se exige a Universal por considerarla solidariamente responsable.

Recurso interpuesto el 17 de enero de 2011 — Italia/Comisión

(Asunto T-44/11)

(2011/C 80/54)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: L. Ventrella, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule, en la parte que se refiere a la República Italiana, la Decisión n° C(2010) 7555 de la Comisión, de 4 de noviembre de 2010, notificada el 5 de noviembre de 2010, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca tres motivos:

1) Mediante el primer motivo, la demandante alega la violación de formas sustanciales (artículo 269 TUE, anteriormente artículo 253 CE) desde el punto de vista de la ausencia de motivación. Desnaturalización de los hechos. Vulneración del principio de proporcionalidad. Infracción del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo (DO L 340, p. 3).

A este respecto, la demandante afirma que la Comisión ha introducido algunas correcciones financieras en el sector de la leche desnatada en polvo por una presunta aplicación incorrecta de las reducciones de la ayuda y de las sanciones previstas en la normativa. En particular, sobre la base de una interpretación restrictiva del artículo 24, apartado 2, del Reglamento n° 2799/1999, errónea y que se aparta del espíritu de la propia norma, ha sostenido que el control trimestral, efectuado la semana posterior a la de la obtención de la muestra anómala, no era la investigación especial prevista por la normativa comunitaria y, por lo tanto, no podía sustituir a ésta. Además, la Comisión, a partir de casos específicos de poca trascendencia realizó generalizaciones, afirmando que se produjeron omisiones sancionadoras (totalmente hipotéticas) por parte de las autoridades italianas,

llevando a cabo una desnaturalización de los hechos. Por último, habida cuenta que la cuantía de las sanciones que no fueron impuestas es extremadamente inferior a la cuantía conjunta con la que se había previsto sancionar a Italia, no se entiende por qué se aplicaron las correcciones a tanto alzado, que en todo caso son desproporcionadas y exorbitantes. De todo ello resulta, además del evidente defecto de motivación, también la vulneración del principio de proporcionalidad.

- 2) Segundo motivo, basado en la violación de formas sustanciales (artículo 269 TUE, anteriormente artículo 253 CE) por falta de motivación. Vulneración del principio de proporcionalidad. Infracción del artículo 6 TUE, apartado 3, debido a la violación de los principios fundamentales de confianza legítima, seguridad jurídica, irretroactividad de las normas sustanciales. Infracción del artículo 32, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 209, p. 1). Infracción del principio *ne bis in idem*.

A este respecto, la demandante afirma que la Comisión, a raíz de una investigación iniciada en 2003, aplicó un corrección al Estado miembro en relación con el ejercicio financiero 2009, que se refería a la organización del sistema de recuperaciones de los organismos pagadores, proporcionada al valor de los casos que, no habiendo sido decididos por la propia Comisión, con arreglo a las normas comunitarias entonces vigentes, se pretende encajar en la aplicación de la nueva normativa, sujetándola de este modo a la denominada norma del cincuenta-cincuenta introducida por el Reglamento n° 1290/05. La corrección financiera de que se trata parece ilegítima en la medida en que ha supuesto la sujeción al Estado miembro del 50 % de los importes correspondientes, de manera automática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05, aplicado ilegítimamente con carácter retroactivo en relación con una investigación sobre la gestión de las deudas que tenían por objeto, esencialmente, «la situación observada en 2002/2003», como admitió la Comisión expresamente. Además, para los mismos casos que han sido objeto de control, ya se aplicó al Estado italiano una corrección financiera del 50 % con arreglo al artículo 32 del Reglamento n° 1290/2005 mediante Decisión n° C(2007) 1901 de la Comisión, de 27 de abril de 2007. Ahora, con la Decisión impugnada, la Comisión aplica, para los mismos casos y sobre la base de las mismas alegaciones, una ulterior corrección financiera puntual del 100 % del importe de los créditos no cobrados. Por lo tanto, parece ilegítimo y claramente desproporcionado imponer años después una sanción adición del 50 %, vulnerando con ella además manifiestamente el principio *ne bis in idem*.

- 3) Mediante el tercer motivo, la demandante invoca la extinción del poder sancionador de la Comisión. Transcurso del plazo razonable para concluir las investigaciones de que se trata. Infracción del artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05. Vulneración del principio *ne bis in idem*.

Con carácter subsidiario al tercer motivo, en el supuesto de que se considerara norma de procedimiento el artículo 32, apartado 5, del Reglamento n° 1290/05, aplicado retroactivamente por la Comisión en el marco de las investigaciones de que se trata, la demandante alega la ilegalidad de la corrección antes mencionada por haber expirado el plazo de caducidad de cuatro años, para el ejercicio del poder

sancionador de la Comisión. Con carácter subsidiario de segundo grado, la demandante alega la ilegalidad de dicha corrección por haber expirado el plazo razonable de las investigaciones en cuestión. Habida cuenta de que no se dieron por finalizadas esas investigaciones dentro de un plazo razonable (transcurrieron más de ocho años desde el inicio de las investigaciones), el presupuesto del Estado ha sufrido ya un importante perjuicio financiero como consecuencia de la decisión de corrección a tanto alzado del 50 % de la Comisión n° C(2007) 1901, que se refiere a los mismos casos que son objeto también de la Decisión ahora impugnada, vulnerando manifiestamente de este modo el principio *ne bis in idem*.

Recurso interpuesto el 21 de enero de 2011 — Italia/Comisión

(Asunto T-45/11)

(2011/C 80/55)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2010) 7893 final, de 10 de noviembre de 2010, notificada a la República Italiana mediante escrito de 11 de noviembre de 2010 SG-Greffe (2010) D/18018, que desestima la remisión del asunto COMP/M.5960 — Crédit Agricole/Cassa di Risparmio della Spezia/Agenzie Intesa Sanpaolo.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la Decisión de la Comisión que desestimó la solicitud de la Autorità italiana della concorrenza de remitir, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1), la operación de concentración notificada a la Comisión, mediante la cual Crédit Agricole S.A. adquiere, a través de su filial Cassa di Risparmio di Parma e Piacenza S.p.A., el control exclusivo de Cassa di Risparmio della Spezia S.p.A., en la actualidad filial de Intesa Sanpaolo.

En apoyo de su recurso, la demandante formula cinco motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 139/2004, en la medida en que la Comisión consideró que la solicitud de remisión era extemporánea y carecía de fundamento.
- 2) Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

A este respecto se afirma que la Comisión señaló erróneamente que tras la concentración no variarían las cuotas de mercado. En efecto, Crédit Agricole obtendrá dichas cuotas mediante concentración y no, como, como Intesa Sanpaolo antes de la concentración, mediante expansión interna. Por tanto, existía incidencia en el mercado provincial de los servicios bancarios al por menor.

- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

La demandante considera, al contrario de lo que sostiene la Comisión, que el mercado provincial de los servicios bancarios existe: en efecto, los usuarios de dichos servicios no tienden a desplazarse, y los otros operadores encuentran dificultades para entrar en un mercado provincial saturado. En consecuencia, existía el mercado restringido que no constituye parte sustancial del mercado común.

- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 9, apartados 2, letras a) y b), y 3, párrafos 1, letra b), y 2, del Reglamento (CE) n° 139/2004, así como en un defecto de motivación.

A este respecto, la demandante alega que la Comisión no tuvo en cuenta el procedimiento por incumplimiento incoado por la Autorità Garante della Concorrenza contra Crédit Agricole e Intesa Sanpaolo, que, por tanto, debían considerarse, a efectos de la incidencia en el mercado, partes relacionadas y no competidoras.

- 5) Quinto motivo, basado en la infracción de los artículos 1 y 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 139/2004 y en la vulneración de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad.

La demandante considera que la concentración carecía de relevancia comunitaria y que la Autorità Garante della Concorrenza estaba en mejores condiciones para conocer de la misma. Al menos, la Comisión debería haber remitido la parte de la operación relativa a los mercados provinciales mencionados en la decisión.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Deutsche Lufthansa y otros/Comisión

(Asunto T-46/11)

(2011/C 80/56)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Deutsche Lufthansa AG (Colonia, Alemania) Lufthansa Cargo AG (Kelsterbach, Alemania) y Swiss International

Air Lines AG (Basilea, Suiza) (representantes: S. Völcker, F. Louis, E. Arsenidou y A. Israel, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anulen los artículos 1 a 4 de la Decisión impugnada.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Solicitud de anulación de la Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, en el asunto COMP/39.258 — Flete aéreo en relación con el procedimiento con arreglo a los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan cuatro motivos:

1) Mediante el primer motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe el artículo 11, apartados 1 y 2, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza al referirse a contactos entre competidores que tuvieron lugar en Suiza.

2) Mediante el segundo motivo, las demandantes sostienen que la Decisión impugnada infringe el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n° 3975/87⁽¹⁾ al referirse a contactos entre competidores que tuvieron lugar antes del 1 de mayo de 2004 en jurisdicciones fuera del EEE para determinar:

— Una infracción de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE que afecta a transportistas europeos (incluidas las demandantes) antes del 1 de mayo de 2004.

— El origen de una infracción única y continuada con anterioridad al 1 de mayo de 2004 de modo que puede establecerse que se produjo una infracción inmediatamente a partir de esa fecha.

3) En virtud del tercer motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada infringe los artículos 101 TFUE, 53 del Acuerdo EEE y 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza al considerar que los contactos entre competidores que tuvieron lugar en las jurisdicciones fuera del EEE eran parte de la misma infracción única y continuada con respecto a los contactos entre competidores que se produjeron donde se encuentra su domicilio social.

4) Mediante el cuarto motivo, las demandantes sostienen que la Decisión impugnada infringe los artículos 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE en la medida en que se basa en la idea de que los contactos entre los competidores fuera del EEE constituyen en sí mismos infracciones a los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE, es decir, con independencia de que formen parte de la misma infracción única y continuada que la constituida por los contactos entre competidores que se produjeron donde se encuentra su domicilio social. Los acuerdos y las prácticas concertadas relativos al transporte mediante flete entrante en el EEE no restringen la competencia en el seno del EEE ni tampoco afectan al comercio entre los Estados miembros. Además, las intervenciones gubernamentales en determinado número de jurisdicciones relevantes son incompatibles con la aplicación de los artículos 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE.

(¹) Reglamento (CEE) n.º 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO L 374, p. 1).

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — British Airways/Comisión

(Asunto T-48/11)

(2011/C 80/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: British Airways plc (Harmondsworth, Reino Unido) (representante: K. Lasok, QC, R. O'Donoghue, Barristers, y B. Louveau, Solicitor)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión en la medida en que concluye que la demandante participó en la infracción relativa a la comisión sobre los recargos y/o se devuelva la cuestión a la Comisión para que reconsidere su Decisión por lo que atañe a ese aspecto.
- Que se anule la Decisión en la medida en que concluye que la fecha en que comenzó la infracción de la demandante fue el 22 de enero de 2001 y se sustituya esa fecha por el 1 de octubre de 2001 y/o se devuelva la cuestión a la Comisión para que reconsidere su Decisión por lo que atañe a ese aspecto.
- Que se anule la Decisión en la medida en que concluye que las cuestiones relativas a Hong Kong, Japón, India, Tailandia, Singapur, Corea y Brasil infringen el artículo 101 TFUE, el artículo 53 EEE y el artículo 8 del Acuerdo con Suiza y/o se devuelva la cuestión a la Comisión para que reconsidere su Decisión por lo que atañe a ese aspecto.
- Que se anule o se reduzca sustancialmente la multa impuesta a la demandante con arreglo a la Decisión basándose

en todos y cada uno de los aspectos anteriormente mencionados y/o en la facultad jurisdiccional plena del Tribunal General.

- Que se condene a la Comisión al pago de todas las costas del demandante relacionadas con la presente cuestión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación parcial de la Decisión C(2010) 7694 final de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del artículo 53 del Acuerdo EEE y del artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (Asunto COMP/39.258 — Transporte aéreo de mercancías), referente a la coordinación de diversos elementos que intervienen en la fijación del precio que se cobra por los servicios de transporte aéreo de mercancías en: i) rutas entre aeropuertos dentro del EEE; ii) rutas entre aeropuertos dentro de la UE y aeropuertos fuera del EEE; iii) rutas entre aeropuertos en países del EEE que no son Estados miembros de la UE y países terceros; y rutas entre aeropuertos dentro de la UE y Suiza. La coordinación que según la Decisión tuvo lugar se refiere a los recargos por combustible, recargos de seguridad y al pago de comisiones sobre los recargos a los transitarios.

La demandante alega siete motivos en apoyo de su recurso.

- 1) Primer motivo: La demandante alega la existencia de errores manifiestos de apreciación y de una motivación insuficiente en la medida en que la Comisión no facilitó pruebas suficientemente precisas de la participación de la demandante en la coordinación del pago de comisiones sobre los recargos, al mismo tiempo que no tuvo en cuenta pruebas significativas que estaban en su poder y que demostraban lo contrario.
- 2) Segundo motivo: La demandante alega la existencia de un error manifiesto de apreciación y un incumplimiento del deber de la demandada de probar de manera suficiente con arreglo a Derecho la fecha de inicio de la infracción de la demandante. A este respecto, la demandante sostiene que:
 - las pruebas aportadas no cumplen los criterios de precisión y de concordancia por lo que respecta a la duración de la infracción;
 - la conclusión de la Comisión por lo que atañe a la fecha de inicio es contraria al principio *in dubio pro reo*.
- 3) Tercer motivo: La demandante alega la existencia de errores de Derecho y de hecho y de errores manifiestos de apreciación basándose en que la Comisión no era competente para aplicar el artículo 101 TFUE y/o el artículo 53 EEE con respecto a la situación referente a la normativa de regulación y a los regímenes administrativos de la aviación en Hong Kong, Japón, India, Tailandia, Singapur, Corea y Brasil, y/o en que no ejerció sus competencias con arreglo al principio de cortesía internacional y/o en que no tomó debidamente en consideración el principio de cortesía internacional al ejercer sus competencias.

4) Cuarto motivo: La demandante alega que se vulneró el principio de proporcionalidad, el principio de individualización de las penas y sanciones y el principio de igualdad de trato, ya que la multa que se impuso a la demandante era desproporcionada con respecto a la gravedad de la infracción. A este respecto, la demandante sostiene que:

— en caso de que se produzca una infracción por objeto, la Comisión debe tener en cuenta la «naturaleza» y «capacidad» en el mercado y en el contexto económico adecuados a la hora de valorar y calibrar la gravedad de dicha infracción;

— si se llevaba a cabo un análisis adecuado, en el presente caso había poderosas razones para considerar que la infracción de la demandante tenía una gravedad menor que la que le atribuyó la Comisión al aplicar su coeficiente multiplicador de gravedad.

5) Quinto motivo: La demandante alega que se incumplió la obligación de motivar las decisiones y se vulneró el principio de proporcionalidad al incrementar el importe de base de la multa en un 16 % adicional para garantizar un efecto disuasorio.

6) Sexto motivo: La demandante alega la existencia de un error de Derecho y de hecho y de errores manifiestos de apreciación y la vulneración de los principios de protección de la confianza legítima y/o de igualdad de trato, así como la Comunicación relativa a la clemencia, en la medida en que la Comisión otorgó a la demandante el menor nivel de reducción en la multa por razones de clemencia, a pesar de haber sido la primera empresa que solicitó una reducción de la multa en virtud de la Comunicación relativa a la clemencia.

7) Séptimo motivo: La demandante alega la existencia de un error manifiesto de apreciación y de una vulneración del principio de igualdad de trato y del principio de proporcionalidad, debido a que no se le concedió una reducción de la multa por la existencia de circunstancias atenuantes, en la medida en que la Comisión no tomó del mismo modo en consideración el hecho de que la demandante tuvo una participación limitada en la infracción y no participó en todos los elementos de la infracción.

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2011 — España/Comisión

(Asunto T-54/11)

(2011/C 80/58)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Se anule la Decisión de la Comisión C(2010) 7700, de 16 de noviembre de 2010, por la que se reduce la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) al Programa Operativo Integrado Objetivo 1 de Andalucía (2000-2006) N° de CCI 2000.ES.16.1.PO.003, en la medida en que impone una corrección financiera del 100 % de los gastos financiados con cargo al FEDER en relación con los contratos n° 2075/2003 y n° 2120/2005.

— Se condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1) Primer motivo, basado en la infracción del artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1), por no haber respetado la Comisión el plazo de tres meses para dictar la decisión impugnada, a contar desde la celebración de la audiencia, o, en su caso, desde la remisión de la información adicional por parte de las autoridades españolas.

2) Segundo motivo, basado en la infracción, por indebida aplicación, del artículo 39, apartado 3, letra b), del Reglamento n° 1260/1999, arriba mencionado, dado que la Comisión aplica una corrección financiera respecto de los contratos n° 2075/2003 y n° 2120/2005, por existir presuntas irregularidades en el procedimiento seguido para la adjudicación de los mismos, cuando la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad se encontraba perfectamente amparada por lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, letras b) y c), de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (DO L 199, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2011 — Castelnou Energía/Comisión

(Asunto T-57/11)

(2011/C 80/59)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Castelnou Energía, SL (Madrid, España) (representante: E. Garayar, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— se declare la admisibilidad del recurso de anulación;

— que, en virtud del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se declare la nulidad de la Decisión, y

— se condene a la CE al pago de las costas incurridas por Castelnou Energía S.L. en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca ocho motivos.

- Primer motivo de recurso, basado en la vulneración del artículo 108.2 del TFUE y el artículo 4.4 del Reglamento del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, 27.3.1999, p. 1), por el hecho de que la adopción de la Decisión no haya ido precedida de la apertura del procedimiento de investigación formal, a pesar de la existencia de serias dudas acerca de su compatibilidad.
- Segundo motivo de recurso, basado en la infracción del artículo 106.2 TFUE, el artículo 107 TFUE en conjunción con el artículo 108.2 TFUE y el artículo 4.4 del Reglamento 659/1999, dado que la CE llevó a cabo un análisis incompleto de la Medida, al no haber analizado la compatibilidad de la Medida considerada en su conjunto, que se compone de tres elementos diferentes (*i.e.*, la compensación financiera a los productores de electricidad, el mecanismo de entrada en funcionamiento preferente y la obligación de compra de carbón autóctono).
- Tercer motivo de recurso, basado en la infracción del deber de motivación recogido en el artículo 296 TFUE, por el hecho de que la CE no ha explicitado las razones que le han llevado a no analizar la compatibilidad de todos los elementos de la Medida.
- Cuarto motivo de recurso, basado en la vulneración de los principios generales del derecho de defensa y de buena administración que deben gobernar el procedimiento administrativo, dado que Castelnou se ha visto privada de la posibilidad de invocar sus argumentos en el marco del procedimiento de investigación formal que la CE debería haber iniciado.
- Quinto motivo de recurso, basado en la infracción del artículo 106.2 TFUE, del Marco Comunitario sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (DO C 297, 29.11.2005, p. 4), así como del artículo 11.4 de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (DO L 176, 15.7.2003, p. 37), habida cuenta de que (i) la Medida no está justificada por la existencia de un riesgo de suministro eléctrico, que determinaría —como se pretende— la necesidad de un servicio de interés económico general y (ii) incluso de existir un riesgo para

el suministro eléctrico (*quod non*), la Medida resulta en cualquier caso desproporcionada al objetivo de asegurar el suministro eléctrico y es, por tanto, ilegal.

- Sexto motivo de recurso, basado en la desviación de poder de la CE, dado que, aun concurriendo indicios objetivos, pertinentes y concordantes que demuestran que la Medida no va dirigida a asegurar la garantía de suministro eléctrico, sino a sostener la industria minera, la CE ha basado la decisión de compatibilidad de la Medida en un motivo que sabía que no era el real, adoptando, así, la Decisión por motivos distintos a los invocados.
- Séptimo motivo de recurso, basado en la ilegalidad de la Decisión, dado que su adopción supone una vulneración por parte de la CE de las disposiciones del TFUE que garantizan la libre circulación de mercancías (artículos 28 y 34 TFUE) y la libertad de establecimiento (artículo 49 TFUE).
- Octavo motivo de recurso, basado en el error de Derecho de la CE, habida cuenta de que la autorización de la Medida infringe ciertas disposiciones de derecho derivado de la Unión, a saber: la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275, 25.10.2003, p. 32), modificada por la Directiva 2009/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009 (DO L 140, 5.6.2009, p. 63); la Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad de abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura (DO L 33, 4.2.2006, p. 22); y el Reglamento (CE) N° 1407/2002, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón (DO L 205, 2.8.2002, p. 1).

Auto del Tribunal General de 25 de enero de 2011 — Basell Polyolefine/Comisión

(Asunto T-399/07) ⁽¹⁾

(2011/C 80/60)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente de la Sala Primera ampliada ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 315, de 22.12.2007.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

